

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 31 del 08 de noviembre de 2022¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, en la modalidad internado, con el objeto de “confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo (...) para determinar el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio”.

Revisada la información que reposa en el expediente, se identifica que la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, cuenta con personería jurídica concedida por la Gobernación de Antioquia mediante Resolución No. 0025625 del 27 de octubre de 2009² reconocida por la Dirección Regional ICBF Antioquia, mediante Resolución No. 0983 del 31 de marzo de 2016³ y contaba con licencia de funcionamiento provisional otorgada por la Regional ICBF Antioquia mediante Resolución No. 1897 del 11 de julio de 2022⁴ vigente para el momento de la visita, posteriormente y mediante Resolución No. 0780 del 10 de mayo de 2023 se otorgó Licencia de Funcionamiento Bial por el termino de dos años⁵, expedida por la regional del ICBF de Antioquia.

La visita de inspección se efectuó en los términos descritos en el Auto No. 31 del 08 de noviembre de 2022, y se llevó a cabo del 09 al 11 de noviembre de 2022, suscribiéndose el acta de visita de inspección⁶, con sus respectivos soportes e instrumentos, por parte

¹ Folio 8 (reverso) de la Carpeta No. 1

² Folios 156 al 157 de la Carpeta No. 1

³ Folios 158 y 159 de la Carpeta No. 1

⁴ Folios 150 al 152 (reversos) de la Carpeta No.1

⁵ Folios 176 al 177 (reversos) de la Carpeta No. 1

⁶ Folio 10 al 38 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, atendieron la diligencia.

El informe de la visita⁷ fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a la representante legal de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, a través de oficio con radicado con radicado No. 202210300000327341 del 27 de diciembre del 2022⁸, el cual fue enviado mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2022⁹; junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a veintiún (21) hallazgos discriminados por su connotación en: diez (10) sancionatorios y once (11) administrativos.

Posteriormente, la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** adelantó la implementación del plan de mejoramiento y en el marco de su ejecución remitió la información y los soportes documentales que fueron requeridos por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correos electrónicos del 17 de enero de 2023¹⁰, del 23 y 27 de febrero de 2023¹¹ así mismo, mediante radicado SE0000057300901 de la Empresa de Servientrega allegaron una USB¹²

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 07 de febrero de 2023, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, con ocasión de los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de Inspección adelantada del 3 al 5 de octubre de 2022, tal como consta en el acta de comité No. 1 de 2023.¹³

Después de llevar a cabo dos retroalimentaciones, y una asistencia técnica, y luego de analizar la documentación e información aportada por la clínica, la profesional encargada de liderar el plan de mejoramiento conceptuó el cierre del plan de mejora por cumplimiento, razón por la cual, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202310300000129371 del 23 de mayo de 2023 comunicó tal decisión, a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202310300000113831 del 08 de mayo del 2023¹⁴, informó a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁷ Folio 51 al 72 (reversos) de la Carpeta No. 1

⁸ Folio 73 (reverso) de la Carpeta No. 1

⁹ Folio 74 (reverso) de la Carpeta No. 1

¹⁰ Folios 93 al 103 (reversos) de la Carpeta No.1

¹¹ Folios 116 al 124 de la Carpeta No.1

¹² Folio 124 de la Carpeta No.1

¹³ Folios 165 al 175 de la Carpeta No. 1

¹⁴ Folio 164 de la Carpeta No.1

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

Administrativo, el cual fue entregado el 25 de mayo de 2023, tal y como consta en la Guía No. RA424572689CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Con el Auto de Cargos No. 0113 del 8 de julio del 2025¹⁵, se formularon tres cargos en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** quien presuntamente incumplió con los lineamientos técnicos de la modalidad Internado para garantizar los derechos de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad, mayores de 18 años con discapacidad cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en declaratoria de adoptabilidad, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la Visita de Inspección realizada los días 9 al 11 de noviembre del 2022.

El citado acto administrativo fue notificado de manera electrónica con oficio radicado con el No. 20251030000200051¹⁶, el 9 de julio del 2025¹⁷ a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, concediéndole el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y aportar o solicitar pruebas.

Estando dentro del término legal, el 30 de julio de 2025, la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, a través de su representante legal, el señor **RAMÓN EDUARDO LOPERA LOPERA**, vía correo electrónico presentó escrito de descargos¹⁸, con asunto "Descargos auto de cargos 0113 de 8 de Julio de 2025".

Al respecto, y mediante Auto de trámite No. 0132 del 15 de agosto del 2025¹⁹, este Despacho declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión.

El precitado Auto fue comunicado al representante legal de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202510300000249711²⁰, el cual se entregó vía correo electrónico el 19 de agosto del 2025²¹, tal como reposa en el "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A., allí se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, y encontrándose dentro del término legal, mediante correo electrónico del 1 de septiembre del 2025²² el representante legal de la **CLÍNICA DEL ORIENTE**

¹⁵ Folios del 181 al 193 de la carpeta No. 1.
¹⁶ Folio 194 de la carpeta No. 1
¹⁷ Folio 195 de la carpeta No.1
¹⁸ Folios del 198 al 201 de la carpeta No. 1
¹⁹ Folio del 204 al 205 de la Carpeta No. 2.
²⁰ Folio 207 de la Carpeta No.2
²¹ Folios del 208 al 209 de la Carpeta No. 2.
²² Folio 210 de la carpeta No 2

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL, envió escrito de alegatos²³ denominado: "Alegatos Proceso Sancionatorio Administrativo" el cual fue incluido al expediente para su respectivo análisis.

2. DE LOS DESCARGOS

Tal cual como se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, el Representante legal de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, radicó memorial de descargos, en virtud de la cual se opuso a los tres cargos que le fueron formulados y solicitó la exoneración de cualquier responsabilidad.

Aunado a lo anterior, la investigada hizo énfasis en que las irregularidades evidenciadas por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el Despacho no las puede llegar a considerar como hallazgos teniendo en cuenta que en ningún momento cesó la prestación del servicio o se tuvo que aplicar alguna medida provisional y urgente en pro de garantizar los intereses de los niños, las niñas y adolescentes, es decir que estos fueron protegidos durante todo el tiempo donde se prestó el servicio.

Por otra parte, solicita considerar dentro del análisis del proceso sancionatorio el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual tiene que ver con la graduación de las sanciones dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios y de esta manera contemplar las recomendaciones propuestas por la oficina de Aseguramiento, pues en ningún momento probaron daño a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios, adicionalmente las recomendaciones se atendieron en el menor tiempo posible, situación que debe estar probada dentro del expediente.

De igual forma, en el escrito de descargos afirma que no obtuvo ningún beneficio económico para sí o para un tercero, pues hace precisión que es una Entidad Sin Ánimo de Lucro, en la que todos los recursos obtenidos son reinvertidos en el propósito del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos y no existe ningún socio o persona que se beneficie de ello, pues de lo contrario no estaría en esta categoría especial que trae la Ley, ni tampoco se habría cerrado el plan de mejora.

Así mismo, manifestó que, esta Dirección no ha logrado comprobar dentro del proceso la utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar alguna infracción, pues está visto dentro de este trámite que esta puso a disposición, la información requerida de manera transparente, además dentro de este proceso la investigada actuó con prudencia y atendió las recomendaciones que resultaron de la visita, así mismo, reitera que la prestación del servicio en favor de los N.N.A. no fue interrumpida en ningún momento, y no quedaron hallazgos o requerimientos pendientes por resolver.

La investigada sostiene también que no hubo renuencia ni desacato por su parte en el

²³ Folio 211 al 213 de la Carpeta No.2

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

cumplimiento de las ordenes como resultado de la inspección, por el contrario, existió plena disposición en el cumplimiento de las órdenes y la solución a las recomendaciones consignadas.

De esta manera, señala que este Despacho no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar que su actuación implicara una intervención inmediata por parte del ICBF, por el contrario, al haber atendido todas y cada una de las recomendaciones, y conforme al análisis que se debe realizar a la luz del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, las conductas corregidas no implicaban la posibilidad de cesar en la prestación del servicio por falta de calidad en el mismo.

Finalmente, frente a los cargos advierte que, no incumplió con el proceso de atención en lo relacionado con el Componente Técnico, Componente Técnico Salud y Nutrición y el Componente Administrativo, de conformidad con lo manifestado por el ICBF, teniendo en cuenta que durante el proceso de investigación, se evidenciaron todas y cada una de las actividades que daban respuesta a cada interrogante, dejando claro que no existía incumplimiento alguno y que los ajustes requeridos fueron recibidos a satisfacción por parte del ICBF decantando en el cierre del plan de mejoramiento definitivamente.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del escrito de alegatos, el representante legal de la Clínica reiteró lo relacionado con el cumplimiento de las recomendaciones realizadas, las acciones de mejora ejecutadas y su posterior cierre. De esta manera y a través de este escrito pretende advertir al Despacho de tres situaciones que se presentaron dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado, así:

- De la visita realizada del 9 al 11 de noviembre de 2022 surgieron unas recomendaciones por parte del ICBF, las cuales fueron atendidas de manera diligente y oportuna, habiendo solicitado el acompañamiento de la entidad para corroborar el total cumplimiento de estas.
- Tales recomendaciones realizadas en ningún momento significaron la existencia de un riesgo o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en que hiciera necesaria una intervención mayor o la imposición de medida cautelar de suspensión de la prestación del servicio.
- De acuerdo con lo probado en el expediente, es pertinente afirmar que, para el momento de la presentación de los descargos y los alegatos de conclusión, las causas que dieron origen al proceso sancionatorio han sido superadas con el concepto favorable del ICBF, ello se desprende del cierre del plan de mejora por cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la investigada pretende que, dentro del análisis jurídico del proceso adelantado, se tengan en cuenta las siguientes situaciones al momento de graduar la sanción, en relación con el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, junto con las pruebas que existen dentro del proceso, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

- Ninguna de las recomendaciones realizadas tuvo lo suficiente para dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados de los niños, niñas o adolescentes.
- La Clínica no ha obtenido ningún beneficio económico para sí o para un tercero con ocasión a las recomendaciones realizadas.
- Nunca la investigada ha sido sancionada, así, como también se demuestra en este punto que siempre ha estado dispuesta a adoptar cualquier oportunidad de mejora en favor de los usuarios.
- La Clínica ha sido transparente en su actuar, poniendo a disposición de este Despacho y de manera oportuna toda la información que haya sido requerida hasta el momento.
- La Clínica se ha empeñado en desplegar el mayor grado de diligencia, cuidado y cumplimiento frente a las recomendaciones hechas, tanto así, que una vez estas fueron notificadas se hizo todo el despliegue necesario para superar las mismas.
- No ha existido renuencia o desacato al cumplimiento de las órdenes impartidas, en contraste, sí se demostró el total y diligente cumplimiento de las órdenes y correcciones solicitadas mediante las recomendaciones hechas por el ICBF.
- En todo momento ha mostrado una disposición constante para la adecuación de las recomendaciones hechas por el ICBF por medio de las solicitudes de acompañamiento para lograr, dentro del menor tiempo posible, el cumplimiento del plan de mejora propuesto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el suscrito Despacho a resolver de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, teniendo en cuenta el contenido del pliego de cargos; los argumentos defensivos presentados en los descargos y en los alegatos, el contenido de las pruebas aportadas y las obrantes en el plenario, al igual que la normativa aplicable al sub judice.

4.1 DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

De igual modo, y como respuesta a las manifestaciones presentadas por la investigada relacionadas con el cumplimiento de las acciones formuladas dentro del plan de mejoramiento formulado una vez se adelantara la visita, este Despacho debe hacer alusión de manera principal que su cumplimiento y/o incumplimiento no constituye un obstáculo y/o impedimento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas en la inspección realizada, en este caso a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, la cual como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejora no subsana los hallazgos de naturaleza sancionatoria identificados, por el contrario, constituyen evidencia en su configuración al poner de presente las acciones y/u omisiones que se cometieron, razón por la cual, corresponde a la prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar implementar acciones de mejoramiento a fin de evitar volver a configurar situaciones que pondrían en peligro derechos fundamentales como los establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

Lo anterior conlleva al entendimiento de que el plan de mejora es un conjunto de actuaciones tendientes a corregir los desvíos encontrados en la ejecución de la prestación de ese servicio público por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, siendo el objetivo primordial de ese plan promover que los procesos internos se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas y a la implementación de metodologías orientadas al mejoramiento continuo.

Solo como referencia, es preciso recordar que los Planes de Mejora se estructuran institucionalmente permitiendo el mejoramiento continuo y cumplimiento de los objetivos institucionales del prestador lo que lleva a observar su función, misión y objetivos en los términos establecidos en la aprobación otorgada legalmente, así como en los procesos fortaleciendo su desempeño y funcionamiento, en procura de las metas y resultados que garantizan el cumplimiento de esos objetivos en su conjunto.

De estas menciones, se busca comprender que el plan de mejora es una actividad preventiva y correctiva, que lleva a que se corrija una situación anómala que se evidenció y que en lo sucesivo es necesario evitar vuelva a ocurrir, pero en ningún momento trae consigo la validación de lo evidenciado como incorrecto en la visita.

Así las cosas, y recogiendo lo dicho en líneas anteriores, se tiene que de un lado está que la ejecución del plan de mejora por parte de la Clínica el cual se adelanta por ser prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar, quien se encuentra en la obligación de garantizar los derechos de los usuarios quienes se convierten en el actor principal de protección, y de manera concomitante está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos configuran una infracción a la ley y los lineamientos (Ley 1098 de 2006, artículo 11), y a su vez genera y/o amerita la imposición de una sanción.

4.2. DEL ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Atendiendo a la gravedad de lo evidenciado en el material probatorio obrante en el expediente el cual fue recaudado en la visita de inspección del 9 al 11 de noviembre del 2022, a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** en la modalidad internado - discapacidad mental psicosocial y de esta manera la presunta vulneración a los derechos e intereses de los usuarios, al amparo superior en el que se

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

encuentran inmersos, los cuales son universales y prevalentes²⁴ y de esta manera el deber de cuidado especial que requiere el actuar de los encargados de prestar el servicio público de bienestar familiar para con el propósito de no incurrir en su vulneración, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados dentro del Auto No. 0113 del 8 de julio del 2025²⁵.

Lo anterior, teniendo en cuenta la información consignada en el acta de visita de inspección²⁶ y los soportes recaudados en la misma²⁷, el informe de visita de inspección²⁸ y sus soportes²⁹ y la ejecución del plan de mejora³⁰ dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³¹, de acuerdo con la visita realizada en noviembre del 2022, a fin de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo o vulneraron derechos fundamentales de los usuarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el artículo 16³² de la misma Ley.

4.3 PRIMER CARGO – la CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL, presuntamente incumplió con el proceso de atención en los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria del **COMPONENTE TÉCNICO**, identificadas en la visita de inspección presencial realizada entre, el 09 al 11 de noviembre de 2022, así:

²⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

²⁵ Folios del 181 al 193 de la carpeta No. 1

²⁶ Folio 10 al 38 de la Carpeta No. 1

²⁷ Documentales ubicados del folio 10 a 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad respectivamente; visible además en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN-2022 /VISITAS / FOTOS / 028. Clínica del oriente O en el siguiente Link: https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCIÓN%20C3%93N%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdx](https://icbfgob.sharepoint.com/1.ACCIONES%20DE%20INSPECCIÓN-2022/VISITAS/FOTOS/028.Clínica%20del%20oriente%20O%20en%20el%20siguiente%20Link%20https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCIÓN%20C3%93N%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdx)

²⁸ Folio 51 al 72 (reversos) de la Carpeta No. 1

²⁹ Documentales ubicados del folio 10 a 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad respectivamente; visible además en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN-2022 /VISITAS / FOTOS / 028. Clínica del oriente O en el siguiente Link: https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCIÓN%20C3%93N%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdx](https://icbfgob.sharepoint.com/1.ACCIONES%20DE%20INSPECCIÓN-2022/VISITAS/FOTOS/028.Clínica%20del%20oriente%20O%20en%20el%20siguiente%20Link%20https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCIÓN%20C3%93N%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdx)

³⁰ Visible en Plataforma Share Point Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el siguiente enlace: 1. Acciones de Inspección- Acciones de Inspección 2022 – Inspecciones – Planes Mejora – 028. Clínica del Oriente o en el siguiente enlace: https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/EqpTWIDmJLZAgip9N0K8P9QBYbHigZ6LQQU4Qt2DuTJKq?e=Yjjqxe

³¹ Según lo establecieron en plan y seguimiento del caso para los beneficiarios seleccionados en la muestra.

³² (...) Artículo Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original)

³² ARTÍCULO 16 Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. – Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

HALLAZGO 2. “No realizó seguimiento al proceso de atención, por tanto, las evoluciones mensuales³³ de las áreas de psicología, trabajo social y pedagogía no daban muestra de:

- 2.1** Si se estaban alcanzando los cambios deseados, ni identificaban e implementaban los ajustes que se estaban realizando.
- 2.2** No se centraban en la evaluación del alcance de los resultados esperados.
- 2.3** No acompañaban y revisaban todas las acciones que se están llevando a cabo para facilitar el logro del propósito en cada uno de los niveles de atención.
- 2.4** No permitía identificar el desarrollo de un proceso de atención sistemático.

Adicionalmente,

- 2.5** La totalidad de evoluciones por las áreas de psicología, trabajo social y pedagogía se encontraban elaboradas hasta el mes de septiembre 2022.”

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el acta de la visita de inspección: numeral **2.1.9.3.** Seguimiento por áreas³⁴ y Anexo fotográfico No. 02.³⁵

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: Al respecto de los cargos endilgados por este Despacho a la Clínica mediante el ya citado Auto No. 0113 del 8 de julio del 2025, la investigada no se pronunció de manera específica, no obstante, alegó dentro de la etapa de descargos y alegatos que, en su juicio, se cumplió con el proceso de atención establecido por el ICBF en sus diferentes componentes y que de esta manera se atendieron todas y cada una de las recomendaciones realizadas dentro de la inspección, prueba de ello, corresponde al cierre del plan de mejora con cumplimiento.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el Auto No. 0113 del 8 de julio del 2025, en el acta de inspección en el numeral 2.1.9.3. denominado “Seguimiento por áreas” se identificó que de la muestra referida todos los usuarios contaban con los seguimientos mencionados hasta el mes de septiembre del 2022, dado que se evidenció que las hojas se imprimían de manera trimestral.

En consecuencia de lo anterior, se procedió a analizar de manera integral la descripción del comportamiento reprochado, al igual que su contenido material, a luz de la normativa presuntamente transgredida y los elementos materiales probatorios que se recaudaron en el marco de la acción de inspección y vigilancia.

³³ Según lo establecieron en plan y seguimiento del caso para los beneficiarios seleccionados en la muestra.

³⁴ Folios 18 de la Carpeta No.1

³⁵visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022%20-%202022/VISITAS/Informes/028. Clínica del Oriente / Anexo Fotográfico Clínica del oriente PDF o en el siguiente Link: \[https://icbf.gov.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdx\]\(https://icbf.gov.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdx\)](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022%20-%202022/VISITAS/Informes/028.%20Cl%C3%93nica%20del%20Oriente/Anexo%20Fotogr%C3%A1fico%20Cl%C3%93nica%20del%20Oriente%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdx)

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

En primer lugar, se tiene que el comportamiento reprochado al Operador en el hallazgo bajo estudio tiene que ver con que el seguimiento al proceso de atención, en cuanto a las evoluciones mensuales en áreas de Psicología, Trabajo Social y Pedagogía no daban muestra de los cambios deseados, no se centraban en la evaluación de los resultados esperados y no facilitaban el logro del propósito de cada uno de los niveles de atención.

En esa medida, es importante mencionar que si bien es cierto, el **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos**, versión 1 del 27 de julio del 2021, en el numeral **5.3** dispone en relación con los seguimientos del proceso de atención que son clave para determinar la efectividad en el modelo atención lo cual le permite al prestador del servicio revisar los cambios deseados para con los usuarios, el lineamiento no establece cuáles son las acciones que debe llevar a cabo el Operador y cuáles son los cambios que se esperan presenten los usuarios y de la misma manera los resultados y de que forma la institución debe realizar su evaluación. Así mismo, no fue posible identificar de qué modo se puede concluir si la investigada cumple o no con el propósito para cada uno de los niveles de atención y cual sería un proceso de atención sistemático a la luz de la normatividad aplicable y de que manera se evidenció que la Clínica no cumplía con estos requerimientos.

Por lo anterior, se advierte que el comportamiento reprochado según la redacción del hallazgo se basó en una falencia que no se evidencia identificada en la normatividad aplicable dispuesta, toda vez que como se describió antes, esta solamente establece la importancia de llevar un seguimiento al proceso de atención, no obstante, no consagra de forma específica las acciones que debe desarrollar el operador y los cambios que se esperan en los usuarios.

Ello resulta en una ambigüedad del hallazgo en cuyo caso, y en consonancia con lo anteriormente referido sobre este punto, el único remedio para superar esta situación y con ello garantizar el principio del debido proceso es desestimar el presente hallazgo en todos sus numerales, lo anterior, teniendo en cuenta que, la falta de distinción en la normatividad puede menoscabar el derecho a la defensa y contradicción de la investigada toda vez que a la hora de llevar a cabo la incorporación de los hechos con la normatividad dispuesta, no se evidencia que la omisión objeto de reproche cuente con el debido respaldo normativo. **En razón a lo anterior se procederá a desestimar el hallazgo en todos sus numerales.**

HALLAZGO 3. “La entidad no desarrollaba un Proyecto de Vida estructurado para la totalidad de los beneficiarios, ni se centraba en el enfoque de desarrollo de habilidades para la vida, la capacidad de agencia y la autogestión.”

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el acta de la visita de inspección:

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

numeral 2.1.9.3. seguimiento por áreas³⁶ y 2.1.9.7. Proyecto de Vida³⁷ y Anexo fotográfico No. 03³⁸.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: En cuanto a los cargos endilgados por este Despacho, la Clínica no se pronunció de manera específica respecto al contenido de los hallazgos, sin embargo, alegó dentro de la etapa de descargos y alegatos que, a su juicio, se cumplió con el proceso de atención establecido por el ICBF en sus diferentes componentes y que de esta manera se atendieron todas y cada una de las recomendaciones realizadas dentro de la inspección, prueba de ello, corresponde al cierre del plan de mejora con cumplimiento.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Tal como se refirió en el Auto No. 0113 del 8 de julio del 2025, en el acta de inspección en el numeral 2.1.9.7. Proyecto de Vida, quedó plasmado que la investigada establece el proyecto, de manera transversal por todas las áreas de atención y su registro se puede verificar en las evoluciones de estas.

Ahora, en el hallazgo se reprochó a la investigada el no contar con un proyecto de vida estructurado para la totalidad de los usuarios, además no contenía un enfoque de desarrollo de habilidades.

Al respecto se procedió a revisar su contenido a la luz de la normativa presuntamente vulnerada, en ese sentido, es primordial precisar que, el objeto de reproche se basa en una recomendación dada por el **Lineamiento Técnico para la Implementación del modelo de atención, dirigido a los niños, las niñas, y los adolescentes en las modalidades de restablecimiento de derechos**. V1 del 27 de julio del 2021, en la medida en que propone que el Proyecto de vida contenga algunas herramientas con enfoque centrado en el desarrollo de habilidades para la vida, la capacidad de agencia y la autogestión.

En ese sentido, este Despacho no le puede endilgar la obligación al Operador de llevar a cabo un Proyecto de vida estructurado atendiendo de manera específica con las herramientas descritas, toda vez que si bien es cierto el cumplimiento de la normatividad establecida por el ICBF es exigente y rigurosa para todos los prestadores del servicio, en el momento de incorporar los hechos con la normatividad descrita, no se identifica como tal ese deber para la investigada, si no que corresponde a una propuesta dentro del lineamiento, la cual se escapa de la facultad sancionatoria que ostenta la suscrita.

En consonancia con lo expuesto, se advierte que la redacción del hallazgo, junto con los elementos materiales probatorios allegados, no permite atribuirle a la investigada el incumplimiento de los lineamientos técnicos y guías establecidos por el ICBF. A ello se

³⁶ Folio 18 de la carpeta No.1.

³⁷ Folio 19 de la carpeta No.1.

³⁸ visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/VISITAS/Informes/028.Clinica del Oriente / Anexo Fotografico Clínica del oriente PDF](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/VISITAS/Informes/028.Clinica%20del%20Oriente/Anexo%20Fotografico%20Clinica%20del%20Oriente%20PDF) o en el siguiente Link: https://icbf.gov.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdX

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

suma que, en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio no sería posible allegar elementos adicionales que logren suplir los vacíos normativos ni corregir las falencias advertidas en la formulación de la presunta irregularidad.

En ese orden de ideas y ante la falta de elementos materiales probatorios que acrediten la materialización de un comportamiento sancionable y la concreción de la conducta descrita en el hallazgo, la conclusión corresponde a desestimar el contenido del hallazgo. En consecuencia, el despacho procede a desestimar el **HALLAZGO 3 en todos sus numerales.**

HALLAZGO 4. “No garantizó la totalidad de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, teniendo en cuenta que los siguientes beneficiarios no fueron vinculados a atención especializada, conforme lo identificado a continuación:

- 4.1** T.O.B. conductas hipersexualizadas.
A.F.R. Víctima de violencia.
- 4.2** Y.A.V. Antecedes de consumo de Sustancias Psicoactivas.
- 4.3** M.S. Abuso sexual y trastornos alimenticios.
- 4.4** E.M. Consumo de sustancias psicoactivas, vida en calle y conductas hipersexualizadas.
J.J.G. Consumo de sustancias psicoactivas, conductas hipersexualizadas, víctima de violencia.
- 4.5** J.D.A. Consumo de sustancias psicoactivas.
- 4.6** K.V. Víctima de violencia.
- 4.7** N.M. Consumo de sustancias psicoactivas y violencia sexual.”

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección: numeral **2.1.** Proceso de atención³⁹ y **2.1.7.** Anexos de historias de atención⁴⁰ y Anexo fotográfico No. 04⁴¹.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: La investigada no se pronunció de manera específica respecto al contenido de los hallazgos, centro su defensa en alegar que dentro de la etapa de descargos y alegatos que cumplió con el proceso de atención establecido por el ICBF en sus diferentes componentes y que de esta manera se atendieron todas y cada una de las recomendaciones realizadas dentro de la inspección, prueba de ello, corresponde al cierre del plan de mejora con cumplimiento.

³⁹ Folios 15 (reverso) y 16 de la carpeta No.1.
⁴⁰ Folios 16 (reverso) y 17 de la carpeta No. 1
⁴¹ visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2022%20VISITAS%20INFORMES/028%20CLINICA%20DEL%20ORIENTE/Anexo%20Fotografico%20Clinica%20del%20Oriente%20PDF> o en el siguiente Link:
https://icbf.gov.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCION%20C3%93N%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdx
https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONDEINSPECCION/ACCIONDEINSPECCION-2022/VISITAS/028.ClinicadeOriente

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Este Despacho le reprochó a la investigada el no haber vinculado a los usuarios de la muestra a atención especializada, teniendo en cuenta que en el momento del ingreso a la modalidad se identificaron usuarios que habían sido víctimas de actos que han vulnerado sus derechos.

Si bien es cierto el **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACION DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, Y LOS ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en su versión 1 del 27 de julio del 2021, establece que los niños, niñas adolescentes que presenten problemáticas tales como: Alta permanencia o situación de vida en calle, consumo de sustancias psicoactivas, víctimas de violencia sexual en situación de trabajo infantil, víctimas del conflicto armado y/o víctimas de trata, discapacidad, adolescentes, mujeres gestantes o en periodo de lactancia, deben recibir una atención especializada con el fin de complementar el proceso de atención.

Este Despacho considera que la precitada normatividad no establece hasta dónde llega la responsabilidad del Operador en relación con la vinculación de atención especializada a los usuarios, en la medida en que no es posible identificar si el reproche va encaminado a la falta de gestión por parte del Operador teniendo en cuenta que este debe llevar a cabo todas las acciones para garantizar la vinculación del usuario víctima de algún acto violento o si es la falta de vinculación como tal la irregularidad evidenciada. De esta manera, el Despacho tampoco pudo probar dentro de la normatividad aplicable a que hace referencia la denominada atención médica especializada.

Así mismo, dentro del lineamiento se establece que para los usuarios que presenten problemáticas y que requieran una atención especializada, es deber del Operador consultar la normatividad correspondiente para cada una de las problemáticas presentadas por los usuarios, en aras de garantizar la atención. En ese sentido y siguiendo la línea argumentativa de los hallazgos anteriores, este Despacho evidencia una falencia al momento de incorporar los hechos y la norma establecida dentro del Auto de Cargos con el propósito de atribuir alguna falta en los deberes de los prestadores del servicio, en la medida en que, teniendo en cuenta que los usuarios identificados en la irregularidad evidenciada fueron víctimas de diferentes vulneraciones a sus derechos al momento de su ingreso, la normatividad dispuesta y objeto de discusión debió haber establecido a que se hace referencia como atención médica especializada dependiendo de cada problemática para cada usuario. Cosa que no fue evidente para este Despacho dentro del presente análisis.

Esto, por cuanto es evidente el vacío normativo en la formulación del hallazgo, situación que no le permite a la suscrita comprobar la ocurrencia de situaciones que hayan vulnerado los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que no cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar la materialización del verbo rector del hallazgo, esto es que: **"No garantizó la totalidad de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad"**, así como tampoco, en el curso

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se podrían allegar elementos materiales que dieran en cuenta del incumplimiento a los lineamientos por parte de la investigada.

En cuanto al caso concreto y ante la clara falencia evidenciada por este Despacho en cuanto a la normatividad aplicada descrita y teniendo en cuenta que no fue posible comprobar la materialización de un comportamiento irregular y la concreción de una conducta sancionable descrita en el hallazgo, esta Dirección resuelve desestimar el **HALLAZGO 4 en todos sus numerales.**

HALLAZGO 5. “No adelantó las acciones pertinentes para la protección integral, física, mental y emocional, ante la presunta situación de abuso sexual de la beneficiaria O.A.G.P.:

- 5.1. No activaron el protocolo de atención en salud mental y salud física.
- 5.2. No realizaron la remisión a servicios de salud y justicia requeridos, incluida la denuncia penal correspondiente.
- 5.3. No se informó a la familia del niño, niña o adolescente sobre la situación presentada de manera inmediata.
- 5.4. No se informó de la situación a la Dirección Regional ICBF Antioquia, el día siguiente de conocerse la situación.”

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección: numeral 2.1.11.2 Presunto abuso sexual⁴² y Anexo fotográfico No. 05⁴³.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: la investigada alegó dentro de la etapa de descargos y alegatos que, a su juicio, se cumplió con el proceso de atención establecido por el ICBF en sus diferentes componentes y que de esta manera se atendieron todas y cada una de las recomendaciones realizadas dentro de la inspección, prueba de ello, corresponde al cierre del plan de mejora con cumplimiento.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Este Despacho le reprochó a la investigada el no haber adelantado todas y cada una de las acciones requeridas en relación con el presunto abuso sexual a la usuaria **O.A.G.P.**

Al respecto la **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES Y SERVICIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, en su versión 6 del 19 de agosto del 2022, dispone en el numeral 6.3.1 denominado Acciones de

⁴² Folio 20 de la carpeta No.1.

⁴³ visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbf gob.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas / Informes/ 028. Clínica del Oriente / Anexo Fotográfico Clínica del oriente PDF o en el siguiente Link:](https://icbf gob.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N-2022/VISITAS/Informes/028.Clinica%20del%20Oriente/Anexo%20Fotografico%20Clinica%20del%20Oriente.pdf)

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

prevención que el Operador tiene la obligación en primera medida, de llevar a cabo una revisión del sistema de creencias de los funcionarios que hacen parte de la atención integral de los usuarios frente a las ideas, posibles prejuicios y experiencias de vida en cuanto a los temas de violencia y sexualidad, garantizando así un servicio que no conlleve a la revictimización de las niñas, niños y adolescentes.

Así mismo el numeral 6.3.2 Acciones de detección y atención de violencias, estipula que es responsabilidad del operador en relación con la modalidad de restablecimiento de derechos, la identificación de cualquier tipo de violencia ejercida entre pares o por un profesional u otros colaboradores en contra de un niño, una niña o un adolescente, **así como adelantar las acciones pertinentes para la protección de su integridad física, mental y emocional.**

(...)

En ese orden de ideas, la guía establece los principales servicios de atención integral especializada en sector salud, atendiendo a las necesidades particulares del caso, con el propósito de que se lleve a cabo una valoración clínica, así:

- *Inicio del protocolo de atención en salud mental y salud física,*
- *Diagnóstico clínico y paraclínico de acuerdo con el tipo de violencia sexual*
- *Acciones establecidas de inmediato con la presunta persona agresora.*
- *Es importante presentar los datos de la denuncia penal si se llevó a cabo dicha diligencia (número único de noticia criminal – NUC, fiscalía que adelanta el conocimiento del caso)*
- *Plan de acción a seguir por parte del operador.*

Instaurar las denuncias penales por violencia física, psicológica y/o sexual dentro de las primeras 24 horas de ocurridos los hechos, en caso tal que no se haya hecho con anterioridad.

(...)

Así mismo, la GUIA establece las siguientes acciones para dar respuesta a estas situaciones de violencia:

5. (...) *En el caso de la violencia sexual hay que tomar en cuenta lo dispuesto en el **Protocolo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual – Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Ley 1719 de 2014**, el cual dispone que cuando se identifique presunto abuso sexual se deberá trasladarlo al servicio de salud más cercano y deberá ser atendido gratuitamente en el servicio de urgencias, aun así, no cuente con denuncia penal.*
6. *Así como informar a la familia del niño, niña o adolescente sobre la situación presentada de manera inmediata, dejando constancia en la historia de atención y registro en el SIM.*

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

7. Se debe llevar a cabo máximo al día siguiente de que se identifique el evento, un informe con la siguiente información con el propósito de remitirlo a la autoridad administrativa, al supervisor del contrato y la Dirección Regional:

- *Identificación de la víctima y presunto agresor*
- *Identificación de niños, niñas, adolescentes que suministraron testimonios adicionales (si los hay)*
- *Descripción de la situación reportada, anexando copia del acta firmada por los(as) profesionales que realizaron las entrevistas respectivas*
- *Medidas o acciones adoptadas para la atención inmediata del niño, niña y adolescente.*

Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el Auto No. 0113 del 8 de julio del 2025, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo a la Clínica, en el numeral 2.1.11.2 del Acta de visita de inspección se dejó plasmado que el Operador no aportó documentación alguna en relación con el "Registro de casos de presunto abuso sexual de niñas, niños y adolescentes al interior de la modalidad", el cual se encuentra ubicado en el numeral 21 de la lista de documentos necesarios a remitir dentro de la mencionada acta. No obstante, el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad identificó la irregularidad dentro del Formato de reporte para casos del mes de octubre del 2022, lo que a todas luces denota el incumplimiento de la normatividad descrita.

En esa medida, se tuvo en cuenta el registro fotográfico realizado dentro de la visita de inspección y en lo que tiene que ver con la novedad presentada, este Despacho pudo verificar lo siguiente:

Anexo Fotográfico No. 5

Formato para reporte de casos de niños, niñas y adolescentes, lesionados, violencia sexual conducta suicida, riñas y fallecidos.

Mes de Octubre del 2022:



RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

SITUACIÓN DE RIESGO PRESENTADA	CAUSA DE FALLECIMIENTO	TIPO DE LESIÓN	TIPO DE VIOLENCIA	¿EL RIESGO DE PRESENTAR DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (HOGAR SUSTITUTO O INSTITUCIÓN)	PRESENTE CAUSA DEL RIESGO	DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN
VIOLENCIA SEXUAL			PRESUNTO ACOSO SEXUAL	NO		El día 3 de octubre del presente año, se desplaza la adolescente Cimeris Arelliz Gallardo Parra junto con la Trabajadora Social Erika Puente, hacia la defensoría de familia, ya que, previamente fue citada con el fin de realizar entrevista en el marco de su proceso de atención. Una vez estando en la entrevista, la niña manifiesta que había sido tocada por un formador. Posteriormente la trabajadora social Erika Puente fue entrevistada para dar información del proceso de atención de la niña y de su estabilidad emocional y comportamental, donde solía que de acuerdo a su diagnóstico desde psiquiatría, la niña se caracterizaba por presentar comportamientos sexualizados con pares, rememoración y masoquismo, manipulación de la información, dificultad para establecer límites relacionales y transgresión a las normas y figuras de autoridad, tiende a ser impetuosa y agresiva y a presentar llanto reiterativo, además de poca capacidad de introspección y reflexión. La psicóloga de la defensoría Cristina Álvarez indaga con la profesional de la institución sobre el presunto tocamiento del formador hacia la niña, quien respondió que en días previos Cimeris Arelliz había manifestado que en la escuela el formador le había cogido la cara y le había apretado las mejillas, situación que no le gustó a Cimeris. La Trabajadora Social Erika informó que ese mismo día la niña Cimeris fue entrevistada por la coordinadora de Clínica del Oriente y la psicóloga Sandra Henao, quien dijo que el usuario Yotín Andrés López había presenciado la situación. Inmediatamente, se constata la información con el usuario Yotín Andrés López, quien desmiente los hechos. Además, posterior a la entrevista del equipo de Clínica del Oriente con la adolescente, se realiza citación al formador señalado por la adolescente, quien relató en ningún momento ingresar al baño de los estudiantes. No obstante, se le realiza seguimiento y observación indicándole no realizar acompañamiento a las niñas al baño. También Cimeris manifestó que le había contado de los hechos a la profesora Diana, quien posteriormente expresó no tener conocimiento de la situación mencionada por la adolescente. La institución había solicitado en reiteradas ocasiones análisis de caso y posteriormente reuniones de caso, precisamente porque la usuaria Cimeris presentaba múltiples dificultades a nivel emocional y conductual, detonadas en múltiples ocasiones por querer estar con su madre. Como resultado final de la entrevista realizada por la Defensoría de familia a la adolescente, toman la decisión de retirarla de Clínica del Oriente y ubicarla en otra institución. De acuerdo con lo anterior, la Defensora de Familia, Doctora Judy Johana Becerra envía boleta de egreso el día 07 de octubre, con fecha del 03 de octubre del presente año.

Aunado a lo anterior, en el mencionado formato, se identifica la siguiente descripción de la situación:

“El día 3 de octubre del presente año, se desplaza la usuaria junto con la Trabajadora Social, hacia la defensoría de familia, entrevista en la que manifiesta haber sido tocada por un formador”

(...) también la usuaria que le había contado los hechos a la profesora Diana, quien posteriormente expreso no tener conocimiento de la situación mencionada por la adolescente

Como resultado final de la entrevista realizada por la Defensora de familia a la adolescente, toman la decisión de retirarla de la Clínica del Oriente y ubicarla en otra institución”

Es así como el Despacho evidenció que la investigada no cumplió con las acciones definidas en la GUÍA, teniendo en cuenta que únicamente se identificó, en el marco de inspección y vigilancia el registro de la novedad presentada dentro del llamado “**Formato de reporte de novedades**”, en el cual se describe la irregularidad evidenciada, en donde el Operador lleva a cabo una serie de entrevistas con el propósito de verificar la información. Sin embargo, por parte de esta Dirección no se logró evidenciar documentación en relación con el protocolo de salud, ni la remisión de los servicios de salud, como tampoco la información de manera articulada con la autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en la mencionada normatividad, se le endilga al Operador la obligación de velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

adolescentes, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. Por lo que, en caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente, sin embargo, el Despacho evidencia que la investigada no procedió de acuerdo con lo establecido en la normatividad descrita, por ello no se cuenta con la comunicación.

Por otra parte, se recuerda que la mencionada guía en su numeral 6.3.2 establece que, en caso de presunto abuso a usuarios de la modalidad, el Operador debe apartar al presunto agresor en cuyo caso establece que, el operador de la modalidad de restablecimiento de derechos, debe adelantar acciones pertinentes para la protección de la integridad física, mental y emocional de los usuarios. No obstante, y para el caso particular este Despacho no identificó acciones emprendidas por la investigada con el propósito de brindarle a la usuaria una atención integral.

Así mismo la normatividad descrita que, para todos los casos de violencia sexual se debe trasladar de manera inmediata y obligatoria, a los niños, niñas o adolescentes al servicio de salud, siguiendo el carácter de URGENCIA MÉDICA con el cual se debe atender este tipo de violencia. Acción que no pudo ser comprobada por el Despacho toda vez que no se cuenta con soporte.

En esa medida, al identificar diferentes situaciones que presuntamente ponen en riesgo o amenazan la integridad de los usuarios, y al tener en cuenta que la Clínica en el marco de la visita de inspección, no aportó documentación alguna que diera cuenta de acciones adelantadas con el propósito de atender a lo descrito anteriormente por la norma frente a la ocurrencia de las situaciones advertidas dentro del hallazgo, se concluye que la investigada en el momento que desatendió lo establecido en la GUÍA, en lo que tiene que ver con no llevar a cabo las acciones definidas para prevenir conductas que causen **muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico**, así como la ruta establecida por esta, una vez se identifica la ocurrencia de una situación que ponga en peligro la integridad personal del usuario, así mismo, el Despacho evidenció que la investigada vulneró de manera gravosa lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 el cual tiene que ver con el derecho de integridad personal, teniendo en cuenta la situación advertida objeto de reproche, la cual paso desapercibida a los ojos del garante de los bienes jurídicos tutelados de los niños, niñas y adolescentes usuarios de esta modalidad. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

HALLAZGO 6. “No cumplió con la finalidad de las herramientas de participación definidas por el ICBF, dado que no se tuvo en cuenta la opinión de los siguientes beneficiarios en las encuestas de satisfacción como insumo para la mejora de los procesos a fin de adelantar medidas preventivas o correctivas:

- S.J.D.
- R.Z.A.F.
- B.E.T.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

- E.M.
- S.P.C.
- M.F.M.
- S.A.

Toda vez que marcaron como “más o menos”:

¿Siento que el trato recibido por parte de los /las colaboradores de la institución es adecuado y con respeto?

¿En la institución me brindan implementos de aseo, dotación personal, materiales necesarios para desarrollar las actividades académicas, deportivas y recreativas?”

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección en el numeral 2.1.8.2. Plan de caso⁴⁴ y 2.1.9.3. Seguimiento por áreas⁴⁵, el Anexo fotográfico No. 06.⁴⁶

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: la investigada no se pronunció de manera específica respecto al contenido de los hallazgos, no obstante, alegó dentro de la etapa de descargos y alegatos que, en su juicio, se cumplió con el proceso de atención establecido por el ICBF en sus diferentes componentes y que de esta manera se atendieron todas y cada una de las recomendaciones realizadas dentro de la inspección, prueba de ello, corresponde al cierre del plan de mejora con cumplimiento.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Este Despacho le reprochó a la investigada que no tuvo en cuenta la opinión que expresaron en las encuestas de satisfacción algunos usuarios con el propósito de adelantar medidas preventivas o correctivas de sus procesos.

Se tiene que, el comportamiento objeto de reproche por parte de la investigada tiene que ver con que no se cumplió con la finalidad de las herramientas de participación, dado que no se tuvo en cuenta la opinión de 7 beneficiarios en las encuestas de satisfacción establecidas por el ICBF dentro de su normatividad con el propósito de que se garantice el derecho a la participación de los usuarios.

Al respecto y para este Despacho la normatividad aplicada, es decir el **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACION DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, Y LOS ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**. V1 del 27 de julio del 2021, no es claro ni preciso en la manera mediante la cual el Operador dentro de la prestación del servicio, debe tener en cuenta las herramientas de participación como insumo, si bien es cierto dispone que

⁴⁴ Folio 17 de la Carpeta No.1.

⁴⁵ Folio 18 de la Carpeta No.1.

⁴⁶ visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/VISITAS/Informes/028.Clinica%20del%20Oriente/Anexo%20Fotografico%20Clinica%20del%20Oriente%20PDF> o en el siguiente Link: https://icbf.gov.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdX

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

en toda actuación en que estén involucrados los niños, niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, se evidencia falta de precisión en cuanto como se determina si el Operador cumple o no con lo requerido para las herramientas de participación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con lo establecido dentro del numeral 2.1.12.3 denominado "Encuestas de Satisfacción", de la muestra tomada dentro de la inspección que dos usuarios no contaban con soporte de esta herramienta, lo cual si corresponde a una inobservancia por parte de la investigada en la medida en que la norma descrita si especifica sobre el deber de garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes con el propósito de restablecer sus derechos.

Así las cosas, el análisis hecho por la suscrita si bien identificó un incumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF frente a un usuario de la Clínica, esta omisión no se concretó en una vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales que como consecuencia impacte en el proceso de atención de los usuarios; siendo así, y ante la falta de estos elementos estructurales de una antijuridicidad material, este Despacho considera necesario como garantía del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas declarar **DESESTIMADO** el **HALLAZGO 6**.

CONCLUSIÓN CARGO PRIMERO

Del análisis integral de los hallazgos, se evidencia que la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** en lo que respecta al **HALLAZGO 5** incurrió en un incumplimiento sistemático de los lineamientos del Componente Técnico del Proceso de Atención, en la modalidad Internado. En tal sentido, se anota que el Despacho constató la negligencia del Operador en cuanto a la no realización de acciones pertinentes ante un presunto abuso sexual manifestado por una usuaria al interior de la institución, vulnerando el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006.

4.2. SEGUNDO CARGO: la CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL, presuntamente incumplió con el proceso de atención en los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria del Componente Técnico Salud y Nutrición, identificadas en la visita de inspección presencial realizada entre, el 09 al 11 de noviembre de 2022.

HALLAZGO 7. "El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, según se expone a continuación:

7.1. Servicio de alimentos:

- No se evidenció el suministro del grupo de alimentos verduras y hortalizas para los usuarios que les empacaban el almuerzo para sus jornadas laborales.
- Uso de productos no permitidos: bebida láctea yogo yogo y aceite de mezclas vegetales.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

- Se evidenció el descongelamiento de manera inadecuada de la carne dado que la sometieron a cocción estando congelada, sin mantener la cadena de frío.
- Alto riesgo de contaminación dado que el pollo era desmechado después de ser cocinado.
- En el refrigerio de la tarde ofrecieron fruta (guayaba y pera) sin el estado de madurez adecuado.
- A los 32 beneficiarios que iban al colegio, les ofrecieron alimentos recalentados dado que a la hora de la cena les suministraron los mismos alimentos que fueron preparados en el almuerzo, de los demás beneficiarios.

7.2. Panadería⁴⁷:

- Los estantes y la nevera tenían presencia de óxido generando un riesgo de contaminación.
- Utensilios de cocina en tazas plásticas con tapa las cuales tenían presencia de agua y estaban en desaseo”.

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el acta de la visita de inspección: numerales 2.2.16. Condiciones de almacenamiento de alimentos⁴⁸, 2.2.17. Condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de los alimentos⁴⁹ y 2.2.18. Condiciones de preparación.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: la investigada no se pronunció de manera específica respecto al contenido de los hallazgos, sin embargo, alegó dentro de la etapa de descargos y alegatos que, en su juicio, se cumplió con el proceso de atención establecido por el ICBF en sus diferentes componentes y que de esta manera se atendieron todas y cada una de las recomendaciones realizadas dentro de la inspección, prueba de ello, corresponde al cierre del plan de mejora con cumplimiento.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Este Despacho le censuró a la investigada el poner en riesgo la integridad física de los niños, niñas y adolescentes por la falta de inocuidad de las preparaciones suministradas, y la falta de aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón.

Es así como la **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES Y SERVICIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**. Versión 6 del 19 de agosto del 2021, en su numeral 7. Sobre el CODIGO ETICO establece algunas acciones que se pueden considerar como amenaza o vulneración de derechos y de esta manera infracciones al Código Ético como (...) **4. Privar total o parcialmente de**

⁴⁷ Nota: Los alimentos elaborados eran consumidos por los beneficiarios

⁴⁸ Folio 28 de la Carpeta No.1.

⁴⁹ Folio 28 de la Carpeta No.1.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado.” (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo el **MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, Versión 1 del 27 de julio de 2021 nos remite directamente a la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF**, Versión 5 del 01 de julio del 2020.

En esa medida, la Guía indica que para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una “Minuta Patrón” acorde a los tiempos de comida a suministrar y los grupos de población beneficiaria, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Servicio

Grupo de Edad

14-17 años y 11 meses

Dirección de Protección

5 TIEMPOS

ALMUERZO

Grupo Alimento	Frecuencia	Cantidad en gramos o centímetros cúbicos para líquidos		
		P. Bruto	P. Neto	P. Servido**
Verduras	Todos los días	44-100 g	40 g	38-40 g
Cereal o derivado de cereal	Todos los días	60 g	60 g	121-162 g
Tubérculos o raíces o plátanos	Todos los días	120-176 g	120 g	120 g
Carnes				
Carne roja magra	3 días/semana + Visceras rojas 1 día/semana	110 g	110 g	63 g
Pollo o pescado	2 días/semana pollo + 1 día/ semana pescado	Pechuga: 118g Pierna: 151g Contramuslo: 121g Pescado: 212g	110 g	63 g sin hueso
Leguminosa*	1 día/semana	25 g	25 g	56 g

Ahora bien, en relación con las **FICHAS TÉCNICAS ALIMENTOS GRUPO GRASAS FICHA TÉCNICA: ACEITE VEGETAL PURO DE SOYA O MAÍZ OGIRASOL** V. 2 del 31 de marzo del 2020, establece en “Aspectos para tener en cuenta en la preparación de alimentos” que debido a la alta contaminación comprobada en la manipulación de las carnes después de cocidas (principalmente pollo), no se permiten las preparaciones desmechado, deshilachado o en trozos después de cocido, ni la preparación de arroz con pollo.

Así mismo, en el servido y distribución de alimentos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

- “No ofrecer alimentos recalentados o trasnochados al niño o niña ya que se pueden contaminar fácilmente y provocar enfermedades gastrointestinales.
- En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos; esto puede generar proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de la preparación.”

Aunado a lo anterior, la GUÍA establece que la zona de preparación de alimentos debe presentar adecuadas condiciones de organización, limpieza y desinfección, así:

“En ningún caso se puede permitir que al recibir los alimentos éstos tengan contacto directo con el suelo, por tanto, se debe usar estibas plásticas o canastillas como base. Para los programas que se desarrollan en ambiente comunitario o familiar en donde no existe un espacio exclusivo para desarrollar esta actividad, se debe garantizar que la misma se desarrolle en un área acondicionada temporalmente para este fin; en todos los casos se debe garantizar el prealistamiento antes de su almacenamiento”

Con respecto a los equipos y utensilios, la Guía dispone que:

“Los **equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión**, así como a la utilización frecuente de agentes de limpieza y desinfección. No se permite el uso de materiales contaminantes como el plomo, cadmio, zinc, antimonio o hierro.”
(Negrilla fuera del texto original)

En esa medida, este Despacho procedió a verificar lo evidenciado en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, de acuerdo con el numeral **2.2.16**. Condiciones de almacenamiento de alimentos **2.2.17**. Condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de los alimentos **2.2.18**. Condiciones de preparación y servido de alimentos **2.2.19**. Panadería, así:

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

- 2.2.16. Condiciones de almacenamiento de alimentos
- Frio: kumis, contramuestras, bebida láctea y queso.
 - Seco: estantes con granos estiba plástica con aceite de mezclas vegetales, arroz, azúcar, estantes con canastillas con pasta, sal, coladas, avena, galletas, panes, entre otros, con rotuló.
 - Los equipos de frio cuentan con formato control de temperaturas.
 - Indican que el mercado de abarrotes llega los viernes cada 15 días y frutas y verduras cada 8 días. Y canes diarios.
- 2.2.17. Condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de los alimentos
- Los alimentos son preparados de manera secuencial.
 - Tenían un frasco con dilución de desinfectante para los equipos y espacios.
 - Los alimentos son elaborados con agua potable.
 - Las actividades eran realizadas en espacio debidamente marcados sin realizar cruce de los procesos.
 - Realizaban el uso de las tablas de picar conforme los grupos de alimentos.
 - Realizan la toma de contramuestras.
 - El día 12 de noviembre se evidencio carne que estaba congelada y la sometieron a cocción para descongelarla, así como preparación de pollo desmechado después de ser cocinado.
- 2.2.18. Condiciones de preparación y servido de alimentos
- No se realizó el pesaje de los alimentos dado que se encuentran en proceso de aprobación de los documentos de nutrición por parte de la regional y los talleres de estandarización se encuentran en actualización de manera constante.
 - Se evidenciaron intercambios.
 - Se validaron los alimentos de almacenamiento de los alimentos conforme el ciclo de menú.
 - Los alimentos fueron suministro en los horarios establecidos.
 - Los alimentos fueron servidos con los elementos de estandarización, conforme a las dietas prescritas y a las características organolépticas.
 - El día 10 de noviembre en el refrigerio de la tarde ofrecen fruta (guayaba pera) sin el estado de madurez adecuado.
 - Los 6 beneficiarios que van al trabajo para el día 10 de noviembre les empacaron arroz, tajadas, 2 huevos, mandarina y unas galletas.
 - A los beneficiarios 32 que van al colegio, les ofrecen a la hora de la cena los mismo alimentos que dieron en el almuerzo a los demás beneficiarios.

Por otra parte, con el anexo fotográfico, se observó lo siguiente:

ANEXO FOTOGRAFICO No 7:



RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**



- El día 12 de noviembre se evidencio el descongelamiento de manera inadecuada de la carne dado que la sometieron a cocción estando congelada, sin mantener la cadena de frío.

Recuérdese que en ninguna circunstancia los alimentos congelados deben ser sometidos a proceso de cocción sin previa descongelación, puesto que este procedimiento conlleva a que el alimento se cocine superficialmente, manteniendo el interior crudo el cual genera riesgo de contaminación; de igual manera es una mala práctica sumergir los alimentos congelados en agua.



- Alto riesgo de contaminación dado que el pollo era desmechado después de ser cocinado.

De igual forma, no es permitido las preparaciones con proteína desmechadas, deshilachadas o en trozos después de cocido, ni la preparación de arroz con pollo.

En ese orden de ideas, este Despacho evidencia que el incumplimiento se encuentra acreditado, y por ende se vulneraron los derechos contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en lo que corresponde a los artículos **17**⁵⁰. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a

⁵⁰ "Artículo 17. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

un ambiente sano” y el **36.**⁵¹ “Derechos de los Niños, las Niñas y Los Adolescentes con Discapacidad” numeral 2, por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de nutrientes establecidos en la minuta patrón ni se identificó un buen manejo en el servido y distribución de los alimentos.

Estas falencias son atribuibles al operador que tiene a su cargo la prestación del servicio y con ello, la garantía de derechos de los usuarios, sin perjuicio del título de culpa que dio lugar a su ocurrencia, ya sea por negligencia o imprudencia, la cual se configuraría con la mera prueba del incumplimiento a los Lineamientos, Guías, Manuales y demás normativas encargadas de regular la prestación del servicio en la Modalidad Internado, teniendo en cuenta que los operadores se presumen profesionales en el área, y no tendría lugar o cabida plantear la imputación de la conducta a título de culpa por impericia.

Por tanto, al tener en cuenta las deficientes prácticas en el manejo de los alimentos las cuales fueron evidentes en el marco de la inspección, aunado al hecho de que, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de manejo de alimentos, exponiendo a los usuarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

CONCLUSIÓN DEL CARGO SEGUNDO

El Despacho considera que la Clínica acreditó en su operación, en relación con el **HALLAZGO 7**, deficiencias significativas en el cumplimiento de los estándares técnicos relacionados con la prestación del componente de salud y nutrición. En tal sentido, se comprobaron, fallas en la preparación y servido de alimentos. Al respecto, resulta importante señalar que estas omisiones contrarían los principios técnicos definidos en la normativa encargada de regular la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Internado.

Estas deficiencias no solo representan un incumplimiento normativo, sino que ponen en riesgo directo la salud física y nutricional de quienes se encuentran en servicios de protección, en clara contravía del principio de interés superior del niño y el derecho a la salud integral consagrados en la Ley 1098 de 2006.

4.3. TERCER CARGO: la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, presuntamente incumplió con el proceso de atención en los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria del **COMPONENTE ADMINISTRATIVO**, identificadas en la visita de inspección realizada entre el 09 al 11 de noviembre de 2022, así:

HALLAZGO 8. “No aseguró el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios de la modalidad, puesto que no realizó la entrega y reposición de dotación personal de acuerdo

⁵¹**Artículo 36.** “Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. 2. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto”.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

con lo establecido en los manuales operativos aplicables a la modalidad, teniendo en cuenta que:

8.1 No realizó la entrega de la dotación inicial completa a los beneficiarios que no eran trasladados de una modalidad o institución, toda vez que tomaban en cuenta la dotación con que ingresaban los beneficiarios y de acuerdo con ello completaban los elementos de dotación faltantes.

8.2 Quince de los beneficiarios de la muestra no contaban con la totalidad de dotación requerida, así:

- S.A.M. sin 1 calzoncillo y una toalla.
- J.J.G.A. sin un (1) saco, una (1) pijama, un (1) pantalón de sudadera
- T.Y.H.M. sin una (1) pijama.
- L.F.I.F. sin dos (2) brasieres o formadores.
- E.M.R. sin una (1) pijama y una (1) toalla.
- J.A.M.A. sin una (1) pijama y una (1) toalla.
- N.M.G. sin una (1) toalla.
- M.F.O.M. sin un (1) saco.
- Y.M.P.O. sin un (1) saco.
- A.F.R.Z. sin una (1) pijama.
- V.T.L. sin falda, vestido o short y una (1) pijama.
- B.E.T.O. sin una (1) pijama y una (1) toalla.
- Y.A.V.V. sin una (1) pijama y una (1) toalla.
- K.A.V.R. sin una (1) pijama y una (1) toalla.
- J.J.V.L. sin una (1) pijama.

8.3 Beneficiarios contaban con prendas en mal estado:

- S.A.M. 2 camisas descocidas y una rota, 1 calzoncillo desgastado y 1 sudadera descocida.
- J.D.A.S. con 1 sudadera desgastada.
- J.J.G.A. con 2 camisas rotas y 1 manchada.
- J.A.M.A. con 5 calzoncillos con caucho en mal estado.
- S.P.C. con 1 camiseta manchada.
- W.S.T. contaba con sudadera rota y el pantalón en uso no era de su talla.
- En la verificación de los tendedores se evidencian toallas sin marcar en mal estado o marcadas únicamente con el nombre del servicio."



RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección en el numeral 3.2.3. Dotación personal⁵² y Anexo fotográfico No. 08⁵³

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: La investigada alegó dentro de la etapa de descargos y alegatos que, en su juicio, se cumplió con el proceso de atención establecido por el ICBF en sus diferentes componentes y que de esta manera se atendieron todas y cada una de las recomendaciones realizadas dentro de la inspección, prueba de ello, corresponde al cierre del plan de mejora con cumplimiento.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: este Despacho le reprochó a la Clínica que no garantizó el derecho a la calidad de vida de los usuarios de la modalidad, puesto que no realizó la entrega y reposición de dotación personal.

De tal forma, y una vez cotejada la información recaudada a la luz de la normativa en especial el Manual Operativo con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, versión 1 consagra el deber a cargo del operador en virtud de la cual, los elementos de dotación relacionados deben ser “la cantidad mínima a suministrar por parte del operador en la entrega inicial, la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla de la niña, el niño o el adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad. (...)” Finalmente se incorpora la Tabla 8. de “Dotación Personal” en el que de manera pormenorizada se establece según el rango de edad, el número de prendas que se deben garantizar a los usuarios, con base en la cual se elaboró el contenido del hallazgo, la cual se refiere a continuación:

Tabla 8. Dotación personal Internado, Casa Hogar, Casa Universitaria y Casa de Protección⁵²

No.	Elementos de dotación personal	Edades							
		0 a 2 años		3 a 5 años		6 a 11 años		12 a 18 años o más	
		SD	CD	SD	CD	SD	CD	SD	CD
1	Vestido de bebé	3	6	--	--	--	--	--	--
2	Conjuntos (pantalón, camisa, blusa)	2	4	--	--	--	--	--	--
3	Vestido de niño(a)	--	--	3	4	--	--	--	--
4	Camiseta interior	3	6	3	6	--	--	--	--
5	Camisa, camiseta o blusa diaria	--	--	4	4	4	4	4	4
6	Saco – Chaqueta ⁵³	2	3	2	2	2	2	2	2
7	Calzoncillos	3	4	6	6	6	6	6	6
8	Panties	3	4	6	6	6	6	6	6
9	Brasieres o formadores	--	--	--	--	3	3	3	3
10	Pantalón	--	--	3	3	3	3	3	3
11	Falda, vestido, short	--	--	1	--	1	1	1	1
12	Pijama	2	2	2	2	2	2	2	2
13	Pantalóneta (short bicyclero)	--	--	1	--	1	1	1	1
14	Pantalón de sudadera	--	--	1	2	1	2	1	1
15	Medias	3	3	3	3	4	4	4	4
16	Zapatos de diario ⁵⁴	1	1	1	1	1	1	1	1
17	Chancletas ⁵⁵	--	--	1	1	1	1	1	1
18	Baberos	4	7	--	--	--	--	--	--
19	Vestido de baño (opcional) ⁵⁶	1	1	1	1	1	1	1	1
20	Gorro para bebé	2	2	--	--	--	--	--	--
21	Uñas dientes	2	2	--	--	--	--	--	--
23	Pañales desechables (por mes) ⁵⁷	120	150	--	--	--	--	--	--
24	Cobertor	2	2	--	--	--	--	--	--

⁵² Folios 32 al 35 de la Carpeta No.1.
⁵³ visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta:
[https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas / Informes/ 028. Clínica del Oriente / Anexo Fotográfico Clínica del oriente PDF](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%20-2022/Visitas/Informes/028.Clinica%20del%20Oriente/Anexo%20Fotografico%20Clinica%20del%20Oriente%20PDF) o en el siguiente Link:
https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdX

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

En esa medida, este Despacho procedió a verificar en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo a la Clínica, de acuerdo con el numeral **3.2.3**. Dotación personal, se dejó plasmado en el Acta de visita de inspección que: la Investigada realizó entrega de relación de pertenencias al ingreso en donde se registran los elementos de dotación personal con los que ingresan los beneficiarios y los que se les entregan para completar el número de prendas mínimas a tener de acuerdo con el lineamiento.

De esta manera, lo que observa la suscrita es que una falencia en cuanto a la Dotación que se les da a los usuarios en el momento del ingreso a la modalidad, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo descrito anteriormente el Operador complementa con la Dotación, los elementos personales con los que se presentan los usuarios, desatendiendo lo establecido por el Manual, de acuerdo con la Tabla No. 8.

No obstante, considera este Instituto que, si bien el operador pudo haber incurrido en falencias, de acuerdo con las evidencias encontradas en la visita, constituyendo fallas en el componente administrativo, en cuanto a la entrega con regularidad o completa para el ingreso del usuario, no es menos cierto que, el Operador si cumple con la dotación personal para con los usuarios que exige el precitado manual.

De esta manera, estas falencias corresponden a omisiones formales o técnicas, que pueden llegar a ser subsanables mediante acciones correctivas. Se trata de aspectos operativos que, si bien deben corregirse, no constituyen una amenaza grave o vulneración de derechos. Siendo así, y ante la falta de estos elementos estructurales de una antijuridicidad material, este Despacho considera necesario como garantía del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas declarar **DESVIRTUADO** el **HALLAZGO 8**.

HALLAZGO 09: "No garantizó la integridad personal de los beneficiarios de la modalidad, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a las condiciones de seguridad y especificaciones de la planta física, toda vez que se evidenció:

- 9.1** La totalidad de puertas de dormitorios y comedores contaban con candados que permanecían cerrados.
- 9.2** Señalización de ruta de evacuación incompleta, dado que en dormitorios ni áreas internas se contaba con la señalización correspondiente.
- 9.3** Cables de los televisores descubiertos en los distintos dormitorios y aula casa de madera.
- 9.4** Paredes, puertas y muebles con pintura desgastada.
- 9.5** No aseguró el suministro de agua caliente para la totalidad de beneficiarios, teniendo en cuenta que para el servicio de Fray Eugenio no contaban con acceso a este servicio.
- 9.6** Goteras en comedor de Fray Eugenio.
- 9.7** Ventana en mal estado en dormitorio de María Alvira.
- 9.8** Olores fuertes y desagradables en unidades sanitarias.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

9.9 Inadecuadas condiciones de aseo en sanitarios del servicio María Alvara.

9.10 Sillas y mesas en mal estado en comedor de María Alvara.”

Como **material probatorio** que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en la visita de inspección: numerales **3.1.1.** Especificaciones de la planta física⁵⁴ y **3.1.4.** Condiciones locativas⁵⁵ y Anexo fotográfico No. 09⁵⁶.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: la investigada no se pronunció de manera específica respecto de los hallazgos, sin embargo, dentro de la etapa de descargos y alegatos señaló que cumplió con el proceso de atención establecido por el ICBF en sus diferentes componentes y que de esta manera se atendieron todas y cada una de las recomendaciones realizadas dentro de la inspección, prueba de ello, corresponde al cierre del plan de mejora con cumplimiento.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: la censura gira en torno a las condiciones de seguridad en el inmueble donde se presta el servicio, ya que se identificaron situaciones que ponen en riesgo la integridad física de los usuarios.

A este respecto, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.** Versión 1 del 27/07/2021, en el numeral **3.1** establece que la investigada debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención, y según el literal h) **que las cerraduras de los espacios de dormitorios no deben tener seguro por dentro ni por fuera.**

Al respecto del tema de las cerraduras, del anexo fotográfico se observó lo siguiente:

⁵⁴ Folio 28 (reverso) y 29 de la Carpeta No.1.

⁵⁵ Folio 30 de la Carpeta No.1.

⁵⁶ visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta:
[https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas / Informes/ 028. Clínica del Oriente / Anexo Fotográfico Clínica del oriente PDF](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2022/Visitas/Informes/028.Clinica%20del%20Oriente/Anexo%20Fotografico%20Clinica%20del%20Oriente%20PDF) o en el siguiente Link:
https://icbfgov.sharepoint.com/:f:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCION%20-%202022/VISITAS/FOTOS?csf=1&web=1&e=DQPgdX

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***



Nótese que los dormitorios de los usuarios contaban con candados, contraviniendo lo dispuesto en el Manual Operativo y en consecuencia poniendo en riesgo el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano establecido por el legislador en el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, razón por la cual se da por **probado el numeral 9.1. del HALLAZGO 9.**

Ahora, en cuanto a los demás numerales que componen el hallazgo (9.2, al 9.10) que identifican aspectos relacionados con las condiciones físicas del inmueble, para este Despacho, aunque censurables, no representan un riesgo inminente y grave para los usuarios, más allá de percepciones subjetivas, lo que no puede sustentar la existencia de un evento adverso derivado de las situaciones reportadas.

De esta manera, estas falencias corresponden a omisiones técnicas, que pueden llegar a ser subsanables mediante acciones correctivas, pues se trata de aspectos operativos que dan cuenta de la falta de diligencia en cuanto a la infraestructura del inmueble, lo cual, en el presente caso, no constituye una amenaza grave a los fines esenciales del Servicio Público del Bienestar Familiar.

Las paredes, puertas y muebles con pintura desgastada, no pueden interpretarse automáticamente como una vulneración a los derechos fundamentales establecidos en la Ley 1098 del 2006, toda vez que no se evidencia una inminente puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, toda vez que no se concretó un menoscabo en su integridad física, ni comprometen la seguridad estructural o funcional del servicio.

Finalmente, esta Despacho considera que es preciso indicar que el operador demostró, mediante documentación aportada, la existencia de acciones de mejoramiento progresivo del entorno, así como gestiones para la adecuación de los espacios; siendo así, y ante la falta de estos elementos estructurales de una antijuridicidad material, este Despacho

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

De manera que una vez verificada la información que contiene el anexo fotográfico No. 10 que se registró en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, se pudo corroborar lo siguiente:



Adicionalmente en el numeral **7.2.1** del acta se estableció:

7.2.1. Cámaras de video
En recorrido se identifica que se cuenta con circuito cerrado de vigilancia en zonas comunes como aulas, comedores y dormitorios. El espacio donde permanece el DVR es en el cuarto de sistemas y no se cuenta con pantalla para la visualización de las mismas.
Se solicita copia del registro de las cámaras de la última semana teniendo en cuenta la fecha de la visita, sin embargo, la entidad manifiesta que el disco duro se dañó y por lo tanto no es posible entregar las grabaciones solicitadas. Aportan pantallazos de la conversación WhatsApp con el prestador de servicios de las camaras en donde se les comunica que el disco duro se dañó en el mes de octubre.
La entidad refiere que cuenta con aprobación del uso de cámaras de vigilancia en los dormitorios por parte del supervisor del contrato, , así como con acuerdos de confidencialidad para el uso de las mismas. En relación con lo anterior la entidad entrega compromiso de confidencialidad y no divulgación de la información firmado con el prestador de servicios Mantenimiento de sistemas. Sin embargo, no aportan soporte del medio por el cual la supervisora del contrato aprobó el uso de camaras de vigilancia en dormitorios.

De acuerdo con las pruebas, es evidente que se contravino lo dispuesto en la normatividad anteriormente descrita, en cuanto a que la utilización de estas cámaras menoscaba los derechos a los usuarios, teniendo en cuenta que resulta en conducta, acción o circunstancia que afecta su intimidad, en la medida que el profesional a cargo, teniendo como excusa la vigilancia y cuidado de los usuarios al interior de la Operación, a través de este tipo de medidas, conducta que es propia de un buen servicio, se inmiscuye en el espacio más personal de los usuarios. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO 10.**

CONCLUSIÓN CARGO TERCERO

En consecuencia, el Despacho encuentra que, por las conductas probadas, esto es, la del numeral **9.1**, del **HALLAZGO 9** y el **HALLAZGO 10**, la Clínica incurrió en un incumplimiento de los estándares técnicos y normativos exigidos por el ICBF para la atención en la modalidad de internado lo cual se traduce en una vulneración directa al Derecho a la Vida y a la Calidad de vida y un Ambiente Sano del artículo 17 **de la Ley 1098 del 2006 (Hallazgo 9.1)** y al derecho a la intimidad (**Hallazgo 10**) de los usuarios de la modalidad consagrado en el artículo 33 de la Ley 1098 del 2006.



RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

Efectuado el análisis de los argumentos de la investigada frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este Despacho se permite resumir cada valoración, así:

CARGO PRIMERO	
Hallazgo 2	DESESTIMADO
Hallazgo 3	DESESTIMADO
Hallazgo 4	DESESTIMADO
Hallazgo 5	PROBADO
Hallazgo 6	DESESTIMADO
CARGO SEGUNDO: COMPONENTE SALUD Y NUTRICIÓN	
Hallazgo 7	PROBADO
CARGO TERCERO: COMPONENTE ADMINISTRATIVO	
Hallazgo 8	DESESTIMADO
Hallazgo 9	PROBADO PARCIALMENTE
Hallazgo 10	PROBADO

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– está legalmente facultado para establecer los requisitos de funcionamiento y velar por su cumplimiento en las instituciones y establecimientos que prestan servicios de protección a niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como en aquellas entidades que desarrollan programas de adopción.

En ejercicio de estas competencias, el ICBF tiene la potestad de otorgar, suspender o cancelar las licencias de funcionamiento tanto de instituciones públicas como privadas que integren el sistema de protección, atribución que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que el ICBF puede imponer sanciones administrativas a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que presten servicios de protección, entre las que se incluyen la suspensión y cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento, cuando se verifique el incumplimiento de las normas aplicables o la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello es preciso para realizar la graduación de las sanciones tener en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

De manera que de conformidad a las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los **numerales 1 y 6 de la precitada** norma así:

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados, los comportamientos endilgados a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** además de incurrir en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en la medida en la cual, el Despacho pudo evidenciar que la conducta del operador tanto por acción como por omisión, además de representar o configurar un incumplimiento a la normatividad vigente para la prestación del servicio, también puso en riesgo y vulneró los derechos de los usuarios asociados a la modalidad.

Así mismo, este Despacho pudo comprobar que la Clínica: No adelantó las acciones pertinentes para la protección integral, física, mental y emocional, ante la presunta situación de abuso sexual de la beneficiaria **O.A.G.P;** puso en riesgo la integridad física de los usuarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón; no garantizó la integridad personal de los usuarios de la modalidad, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a las condiciones de seguridad y especificaciones de la planta física, en razón a que la totalidad de puertas de dormitorios y comedores contaban con candados que permanecían cerrados; no garantizó el derecho a la privacidad de los usuarios de la modalidad tomando en cuenta que contaban con cámaras de seguridad instaladas en los dormitorios de los mismos y al momento de la acción de inspección no contaban con soporte de aprobación por parte de la supervisión del contrato.

Es así como se probó la existencia de una antijuricidad material y formal como mencionó anteriormente este Despacho, en la medida que se corroboró una evidente transgresión a la normatividad que establece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para garantizar la prestación adecuada del servicio, teniendo en cuenta instrumentos técnicos tales como; el Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, dirigido a los Niños, las Niñas, y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

de Derechos. Versión 1 del 27 de julio del 2021; el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Versión 1 del 27 de julio 2021; Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos, Versión 6 del 19 de agosto del 2022 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 del 01 de julio del 2020.

En consecuencia, las conductas que se declararon probadas por este Despacho, generaron un grave peligro a los bienes jurídicos tutelados de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señala Ley, que se estudian a continuación:

En cuanto al **Derecho a la Vida y a la Calidad de vida y un Ambiente Sano** que se encuentra dispuesto en el **artículo 17**⁵⁹, teniendo en cuenta que la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano, derecho que supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada. De esta manera, el Operador puso en riesgo el derecho mencionado, teniendo en cuenta que el Despacho encontró falencias en la prestación del servicio al interior de la operación, en cuanto a que evidenció falta de inocuidad de las preparaciones suministradas a los usuarios, así como se identificó que no se cumplía con el aporte de energía y nutrientes desatendiendo en su conjunto la minuta patrón.

Por otra parte, el **Derecho a la Integridad Personal**, el cual se establece en el **artículo 18**⁶⁰ de la norma descrita, y consagra que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos, en contra de todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En esa medida, el operador vulneró el derecho mencionado, considerando que no activo la ruta establecida por la normatividad dispuesta por el ICBF, teniendo en cuenta la novedad presentada por la usuaria **O.A.G.P**, la cual tiene que ver con un presunto abuso sexual.

Así mismo, el **Derecho a la intimidad** el cual se establece en el **artículo 33**⁶¹ de la norma descrita y consagra que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. En ese entendido el Operador vulneró el derecho

⁵⁹ **ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

⁶⁰ **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

⁶¹ **ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

mencionado, en la medida en que el Despacho comprobó que los dormitorios de los usuarios de la Clínica contaban con cámaras de vigilancia y de esta manera coartaban su privacidad.

Los anteriores derechos cobran mayor importancia si van atados al **artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad**⁶², por cuando la modalidad y población atendida por la Investigada, deben tener primordial observancia de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, para que los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tengan derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos.

Estas graves irregularidades no solo representaron desatención a lo establecido por el ICBF, sino que también un menoscabo a los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad, y de esta manera demuestra una deficiencia estructural en la gestión del servicio. Teniendo en cuenta que garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos es fundamental para promover un entorno protector para los usuarios para su bienestar integral.

Lo anterior, exige una sanción proporcional a la magnitud del peligro y de las vulneraciones ocasionadas por parte del operador y evidenciadas por este Despacho, las cuales se consideran reprochables, inaceptables y en contravía con la protección integral y el restablecimiento de los derechos de los usuarios por parte de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, lo cual generó para uno de los usuarios de manera específica en un detrimento para su integridad física al ser víctima presuntamente de un abuso sexual.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer se fija teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia negativa de las situaciones evidenciadas, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la investigada de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, menoscaba su integridad física, mental y psicológica y las somete a condiciones de vida indignas, y contradice en todo sentido la proyección del servicio de cara al restablecimiento de sus derechos teniendo en cuenta que se trata de una población constitucionalmente protegida, en la medida en la cual se trata de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados en condición de discapacidad, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y el ingreso a la modalidad.

⁶² **ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD.** Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

De allí que se generaron las condiciones óptimas para menoscabar o reducir la capacidad que tiene el servicio para impactar positivamente en la vida de los usuarios, el goce efectivo de sus derechos, en el restablecimiento de sus derechos y, en condiciones de dignidad atendiendo a sus particularidades.

5.2 GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES

Se evidenció que el operador con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la **MODALIDAD INTERNADO - DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL**.

Con lo anterior se desconoció así la misionalidad de la modalidad para la atención de niñas y niños mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada usuario desde el inicio hasta el final desde su proceso, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la diligencia con el que la investigada debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que actuó negligentemente en el desempeño de las funciones y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Aunado a lo anterior y luego de verificar todas y cada una de las situaciones constitutivas de hallazgos de connotación sancionatoria al igual que, la ocurrencia de faltas de carácter sancionatorio que se incorporaron en el pliego de cargos y se declararon probadas, analizadas de manera conjunta permiten al Despacho arribar a la conclusión de que, la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** actuó de manera negligente y generó un ambiente propicio para el quebranto sistemático de los derechos de los usuarios con discapacidad psicosocial, lo cual repercute de manera negativa en las situaciones personales que cada uno de ellos vivió previo al ingreso a la modalidad.

En otras palabras, es preciso afirmar que la investigada actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para restablecer los derechos de los usuarios. De allí que con su comportamiento tanto por acción como por omisión desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y la

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁶³ sin dejar de lado el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, cuenta con personería jurídica concedida por la Gobernación de Antioquia mediante **Resolución No. 0025625 del 27 de octubre de 2009**⁶⁴ y reconocida por la Dirección Regional ICBF Antioquia, Así mismo, al momento de la inspección la Clínica contaba con Licencia de Funcionamiento provisional otorgada por la Regional ICBF Antioquia mediante **Resolución No. 1897 del 11 de julio de 2022**.⁶⁵

Por consiguiente, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de CINCO (5) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, tal y como quedará en la parte considerativa de este acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** con la **SUSPENSIÓN por el término de CINCO (05) MESES** de la Licencia de Funcionamiento otorgada por el ICBF Regional Antioquia mediante la **Resolución No. 1897 del 11 de julio de 2022**⁶⁶ O LAS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de**

⁶³ Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁶⁴ Folios 156 al 157 de la Carpeta No. 1

⁶⁵ Folios 150 al 152 (reversos) de la Carpeta No.1

⁶⁶ Folios 150 al 152 (reversos) de la Carpeta No.1

RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8***

Bienestar Familiar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional Antioquia, garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que la Dirección Regional le comunique que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional Antioquia, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** a través de su representante legal el señor **RAMÓN EDUARDO LOPERA⁶⁷** y/o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente el correo electrónico clinicadelorientegmail.com, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General que deberá interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección, a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Dirección Regional Antioquia que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Antioquia deberá **INFORMAR** a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

⁶⁷ Folio 147 de la Carpeta No. 1.



RESOLUCIÓN No. 6777 del 5 de Noviembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**, a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 5 de Noviembre de 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Laura Cortés Tellez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Laura María Naranjo Díaz	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000354971

Ciudad, 2025-11-06

Señor
RAMÓN EDUARDO LOPERA
Representante Legal y/o quien haga sus veces
Dirección Electrónica: clinicadeloriente@gmail.com

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 6777 del 5 de noviembre del 2025

Respetado señor Ramón,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la **Resolución No. 6777 del 5 de noviembre del 2025**, “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660 8**”, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar, si lo prefiere, el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C, o si lo prefiere a los correos electrónicos: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co.

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede Dirección General

Proyectó: Laura Maria Naranjo Díaz - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez- Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 6777 del 5 noviembre de 2025 (41 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1000455
Remitente:	correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	clinicadelorientegmailcom - clinicadelorientegmailcom
Asunto:	202510300000354971
Fecha envío:	2025-11-07 16:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/11/07 Hora: 16:21:05	Tiempo de firmado: Nov 7 21:21:05 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/11/07 Hora: 16:21:06	Nov 7 16:21:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[15513]: 61EF71248830: to=<clinicadelorientegmailcom>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.111.26]:25, delay=0.95, delays=0.12/0.03/0.15/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762550466 d75a77b69052e-4eda581a4e7si1010181cf.1177 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/11/07 Hora: 17:01:43	Dirección IP 74.125.210.68 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/11/07 Hora: 17:01:47	Dirección IP 181.129.62.20 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000354971



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202510300000354971 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20251030000035497100002.pdf	2f9c064abea64aa3f237ad45856ecbe8870da8533d3e1cb876d6fb287283e154
202510300000354971.pdf	ba26365c6314354c3a8cb9b1c2b56b93566400410c24e3b6e416122aa21b6931



Descargas

Archivo: 20251030000035497100002.pdf desde: 181.129.62.20 el día: 2025-11-07 17:01:52

Archivo: 20251030000035497100002.pdf desde: 172.56.71.0 el día: 2025-11-07 17:24:29

Archivo: 20251030000035497100002.pdf desde: 181.129.62.20 el día: 2025-11-10 11:03:19

Archivo: 202510300000354971.pdf desde: 181.129.62.20 el día: 2025-11-07 17:04:05

Archivo: 202510300000354971.pdf desde: 181.129.62.20 el día: 2025-11-10 11:09:11

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

RV: RECURSO DE REPOSICION SEGUN RESOLUCION 3707 DEL 15 DE JULIO DE 2026

Desde Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Fecha Mié 05/08/2026 12:16

Para Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

CC Laura Maria Naranjo Diaz <LauraM.Naranjo@icbf.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

ACTA No 334 VISITA VERIFICACION Ok(6).pdf; ANEXOS.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

Cordial saludo Jairo,

De manera atenta remito para el tramite correspondiente.

Atentamente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: FRATERNAL GESTANTES Y LACTANTES <fundafraternalgestantes@hotmail.com>

Enviado: lunes, 3 de agosto de 2026 17:12

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SEGUN RESOLUCION 3707 DEL 15 DE JULIO DE 2026

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de fundafraternalgestantes@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Cordial Saludo,

La suscrita, ALEXANDRA PEÑA LÓPEZ, mayor de edad, actuando en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA, identificada con NIT No. 900.786.421-5, respetuosamente me permito interponer, en ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política^[1], así como de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011^[2] –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 3707 del 15 de julio de 2026, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la

FUNDACIÓN FRATERNAL DE AYUDA", con el propósito de que dicho acto administrativo sea revocado, modificado o aclarado, según corresponda, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Ver anexo.

[1] Constitución Política de Colombia, art. 29: consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

[2] Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Cordialmente,

aLEXANDRA PEÑA LÓPEZ
REPRESENTANTE LEGAL - COORDINADORA
FUNDACION FRATERNAL DE AYUDA



RESOLUCIÓN No.

4848

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** en adelante la Clínica o la Investigada, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General, mediante la Resolución 6777 del 05 de noviembre de 2025, resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **Clínica** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL con la SUSPENSIÓN por el término de CINCO (05) MESES de la Licencia de Funcionamiento otorgada por el ICBF regional Antioquia mediante la Resolución No. 1897 del 11 de julio de 2022¹ O LAS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución".

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al representante legal de la **clínica** por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio de radicado No. 202510300000354971², el 06 de noviembre de 2025 de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente³ tal como consta en el "Acta de envío y Entrega de Correo Electrónico" de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S⁴.

Encontrándose dentro del término legal, el representante legal de la **Investigada** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025⁵, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2025⁶.

¹ Folios 150 al 152 (reversos) de la Carpeta No.1

² Folio 401 de la carpeta No. 3

³ Folio 147 de la Carpeta No. 1.

⁴ Folio 241 de la Carpeta No. 2

⁵ Folio 243 al 249 de la carpeta No. 2

⁶ Folio 242 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No.

4848

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL***

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante legal de la **Clínica** solicitó reponer la Resolución 6777 del 05 de noviembre de 2025 y, como consecuencia, archivar la investigación sin imponer sanción alguna.

En lo que respecta a la estructura del memorial, el censor inició por señalar que la decisión adoptada no refleja adecuadamente las circunstancias fácticas acreditadas dentro de la actuación administrativa ni la totalidad de las actuaciones desplegadas por la institución con ocasión de los hechos objeto de investigación. En términos generales, sostiene que la valoración realizada por la administración desconoció el contexto en el que ocurrieron los hechos, el carácter especializado de la atención prestada por la Clínica y las medidas implementadas para garantizar la protección de los usuarios.

En relación con el hallazgo referido a la presunta omisión en la activación de la ruta de atención frente a un posible hecho de violencia sexual, manifiesta que la institución actuó conforme a los protocolos internos y a la valoración realizada por el equipo interdisciplinario, el cual, atendiendo la condición clínica de la usuaria, la información conocida y la ausencia de indicadores compatibles con una agresión sexual, concluyó que los hechos reportados no constituían un evento que hiciera procedente la activación de la ruta correspondiente. Bajo esa perspectiva, afirma que la actuación institucional obedeció al criterio técnico y profesional de sus especialistas, quienes, de acuerdo con su experiencia en la atención de pacientes con trastornos mentales, determinaron que no existían elementos que permitieran considerar la ocurrencia de un presunto abuso sexual.

Igualmente, el recurrente sostiene que la resolución bajo estudio no valoró de manera integral las actuaciones adelantadas por la institución con posterioridad a la visita de inspección, particularmente las acciones correctivas implementadas dentro del plan de mejoramiento y las medidas adoptadas para fortalecer los procesos institucionales. En su criterio, tales actuaciones evidencian el compromiso permanente de la entidad con el mejoramiento continuo del servicio y con el cumplimiento de los estándares exigidos para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual considera que la sanción impuesta desconoce los avances alcanzados y resulta desproporcionada frente a la realidad del caso.

De otra parte, el recurrente cuestiona la valoración probatoria efectuada por la administración, señalando que las pruebas obrantes en el expediente fueron apreciadas de manera parcial y descontextualizada, sin considerar integralmente los documentos aportados por la institución, las explicaciones brindadas durante el procedimiento administrativo y las particularidades propias del servicio especializado que presta la Clínica. Así mismo, sostiene que la decisión recurrida efectuó una interpretación inadecuada del marco normativo aplicable y desconoció el alcance de las obligaciones que corresponden al operador, razón por la cual considera que no se acreditaron los presupuestos necesarios para atribuirle responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que en el presente caso no se configura la antijuridicidad material requerida para el ejercicio de la potestad sancionatoria, al estimar que las actuaciones desplegadas por la institución no generaron una afectación real a los derechos de los niños, niñas y adolescentes ni comprometieron la adecuada prestación del servicio. Bajo esa misma línea argumentativa, afirma que la sanción impuesta desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto no pondera las condiciones particulares de la modalidad de atención que desarrolla la Clínica, la especialidad del servicio prestado ni el impacto que una decisión de esta naturaleza puede generar sobre la continuidad de la atención de una población con necesidades específicas,

RESOLUCIÓN No.

4848

56 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL***

para la cual —según expone— existe una oferta limitada de instituciones con la capacidad técnica y operativa para asumir dicho servicio

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los reproches y argumentos planteados por el Representante Legal de la Clínica del Oriente, en contra de la Resolución 6777 del 5 de noviembre de 2025 a partir de los cuales solicita la reposición de la decisión recurrida y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa sancionatoria.

Verificada la estructura del memorial se tiene que el mismo se clasifica en distintos títulos, en primer lugar, se señala que se llevó a cabo la subsanación de los hallazgos en el marco del plan de mejora, aunado a ello, se abordó la necesidad de la atención, y posteriormente, la Inexistencia del daño a los bienes jurídicos; lo anterior se relacionó además desde el punto de vista de la proporcionalidad de la sanción en punto a graduar la sanción, incluyendo una vulneración al debido proceso por falta de valoración probatoria, sin perder de vista que de manera primordial se alega la existencia de un daño material a los usuarios. Y que, por otra parte, se estaría afectando la prestación de servicio en atención a la especialidad que se requiere frente a las características de la población atendida.

Como respuesta a estos argumentos resulta imperioso señalar que el debate central de la discusión gira en torno a la situación más grave que se advirtió en el desarrollo de la Visita de Inspección, la cual se encuentra relacionada con falencias en la activación de la ruta ante una presunta situación de violencia, más específicamente ante la Alerta de un presunto Abuso sexual en contra de una usuaria por parte de un miembro del talento humano.

En otras palabras, del estudio integral del recurso, el Despacho advierte que el debate planteado por el recurrente se concentra, esencialmente, en la legalidad de la actuación desplegada por la Clínica frente al conocimiento de un presunto hecho de violencia sexual y en las consecuencias jurídicas derivadas de dicha actuación. En tal sentido, el análisis que sigue se desarrollará a partir de ese eje central de discusión, sin perder de vista los demás reparos formulados en el escrito de reposición."

En atención a esta particularidad se debe verificar si en atención a las condiciones del caso, era menester o no llevar a cabo el cumplimiento de la activación de la ruta por presuntos hechos de Abuso, y si existen las pruebas suficientes para determinar el incumplimiento de la normativa por parte del Operador y especialmente la antijuridicidad de la conducta imputada.

Así las cosas, es importante resaltar que conforme a la información recaudada que integra el plenario y que reposa al interior del proceso, incluyendo los soportes del plan de mejora se cuenta con correo del 3 de octubre de 2022 en donde la defensora de familia refiere que la usuaria O.A.G.P. menciona que fue objeto de tocamiento por parte de un formador de nombre Juan Fernando" sin apellido, cuando la acompañaba al baño, que esta situación paso hace poco y que ella le contó a la profe Diana y que no le creyeron".

4848
RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**

De: Judy Yukma Becerra Serría <judy.becerra@icbf.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 2:01 p. m.

Para: Clínica del Oriente <clinica.del.orient@icbf.gov.co>; del y yukma becerra <judy.becerra20@gmail.com>; Isabella Cordero <isabella.cordero20@gmail.com>

Cc: Daniel Astudillo Muñoz Segura <Daniel.MunozSegura@icbf.gov.co>; Kelly y Stefany Suarez Velasco <kelly.stefany.suarezvelasco@gmail.com>; Isabel Cristina Alvarez Molina <isabel.alvarez@icbf.gov.co>; Laura Lopez Montoya <laura.lopez@icbf.gov.co>

Asunto: Novedad NNA [REDACTED]

Buenas tardes Dra. Dora

Me permito informar que en la mañana de hoy en medio de valoración por parte del equipo de la defensora de familia a la niña [REDACTED] esta refiere que fue objeto de tocamiento por parte de un formador de nombre Juan Fernando, sin apellido, cuando la acompañaba al baño, que esta situación paso hace poco y que ella le comentó la prefe Diana y que no le creyeron

Por lo anterior la niña es dejada en la defensora de familia para su ubicación de emergencia, pues frente a estos casos es obligación actuar a prevención y el interior superior del NNA

Agradezco el envío de la última historia Clínica de la niña y el informe interdisciplinario del equipo del operador

Además de la información sobre la ubicación actual del formador si la tiene

Cordialmente

Se cuenta además con la respuesta a dicho correo en donde de manera específica se relaciona que el formador no laboraba en la institución, y se hace énfasis en solicitudes de reuniones de caso, así como referencias a las dificultades a nivel emocional y conductual.

De la misma forma y tal como se referenció en la decisión recurrida, se cuenta en el Anexo fotográfico con la información incorporada en el formato de Reporte de Casos de octubre, en donde por una parte se altera la versión de lo consignado en contradicción con el contenido del correo remitido por parte de la Defensora de Familia, y por otra parte, se confirma que, en efecto, presuntamente un formador abusó de una usuaria en el baño.

Se agrega la tesis de un supuesto acto en donde la usuaria recibió fue un "pellizco" en sus cachetes que no le gustó. En este mismo apartado se justifica la no activación de la ruta, a partir de tres personas diferentes a la usuaria de la siguiente forma:

En primer lugar, se relaciona que la Trabajadora Social fue entrevistada para contar detalles del proceso de atención de la usuaria quien de entrada refiere planteamientos que hacen perder credibilidad a lo referido por la usuaria en donde relaciona que según su contexto:

la niña se caracteriza por presentar comportamientos sexualizados con pares femeninos y masculinos, manipulación de la información, dificultad para establecer límites relacionales y transgresión a las normas y figuras de autoridad, tiende a ser impulsiva y agresiva y a presentar llanto reiterativo, además de poca capacidad de introspección y reflexión.

Posteriormente se relaciona que la profesional en Psicología de la Autoridad Administrativa indagó con esta misma Trabajadora social, quien respondió en nombre de la usuaria señalando que en días previos la usuaria, había manifestado que en la escuela el formador le había tocado la cara, situación que no le gustó.

Se agrega además otro detalle que entregó la Trabajadora social de la Investigada, quien señala que la usuaria fue entrevistada por la Coordinadora de la Clínica y la Psicóloga en donde la usuaria les comentó que "El usuario Y.A.L. había presenciado la situación, refiere

RESOLUCIÓN No. 4848

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**

además que se contrastó esta información con dicho usuario quien desmiente los hechos. Lo mismo ocurrió con la profesora Diana, quien expresó no tener conocimiento de la situación.

Además, se relaciona que, al indagar con el profesor, el mismo señala no ingresó a los baños de los estudiantes, sin embargo, se le hizo seguimiento y observación indicándole no realizar acompañamiento a las usuarias al baño.

Al finalizar en esta misma prueba se señala que la decisión de la Defensora de Familia fue retirar a la usuaria y ubicarla en otra institución, quien egresó el 7 de octubre de 2022.

Frente al contenido de dicha prueba, se identifica una especie de interlocución entre la Trabajadora Social y los hechos acaecidos, sin que se haya verificado realmente que se haya desplegado la activación de la ruta, y sí se verifica un cruce de correos del 3 de octubre en donde refieren que el formador no continúa vinculado al servicio:

Anexamos todos los soportes del proceso de atención: Plan, seguimiento al plan de caso, Evaluación integradora, Valoración del área de psiquiatría, Evoluciones de psicología, trabajo social, pedagogía.

Con respecto a la pregunta sobre el formador ya no labora en la institución.

Atentamente:



Clínica del Oriente
Corporación para la Salud Mental

DORA LOPERA LOPERA

Coordinadora

Tel. 322 98 53 - 311 351 15 31

www.clinicadelorientecol.com

Más adelante y en el marco del Plan de mejora se exigió remitir explicación de los hechos que dieron lugar a la falencia advertida, incluyendo además la remisión a la supervisión del contrato de un oficio en donde se relacione por qué se omitió activar la ruta, en donde tal como lo refirió en su defensa la investigada, la decisión de no llevar a cabo las acciones establecidas en la Guía de Prevención y Atención de Situaciones de riesgo, no se hizo con base en sus criterios profesionales así:

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que desde nuestra experiencia como Institución y desde el amplio manejo y reconocimiento de la condición clínica de nuestros usuarios, poseemos las herramientas profesionales para identificar las expresiones de afecto y empatía y la diferenciación de manifestaciones invasivas de riesgo para los usuarios. Además, evidenciamos un desconocimiento de lo que implica el contexto Institucional, así como del diagnóstico y las características comportamentales propias del mismo.

En la revisión del documento de Abuso sexual / violencia sexual cambiando el mundo de las familias colombianas del ICBF, se encuentra definido el término de abuso sexual como: "la utilización de un niño o niña en una actividad sexual que no comprende, para la cual no está en capacidad de dar su consentimiento, o no está preparado evolutivamente"

También refiere los siguientes indicadores para identificar un presunto abuso sexual, donde presenta una tabla (tabla 1) con Indicadores físicos, comportamentales y de tipo sexual en los usuarios víctimas de abuso sexual, de los cuales la adolescente Olimerlis Arelys no presenta ninguno de ellos; excepto las conductas seductorales evidenciadas desde el momento de su ingreso y reportadas durante su proceso de atención.

El anterior análisis se hace partiendo de la base de la tesis planteada por la Trabajadora Social en entrevista con la psicóloga de la Autoridad Administrativa, pero no encuentra respaldo material en la medida en la cual se confrontan dos versiones, lo referido por la

RESOLUCIÓN No.

4848

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL***

usuaria a la Defensora de Familia, y la supuesta tesis según la cual el formador le tocó el cachete y le apretó las mejillas, lo que no puede ser considerado abuso sexual.

Se entiende que en efecto la Investigada tuvo conocimiento con anterioridad a los hechos desde el 26 de agosto de 2022 según su relato así:

Es importante mencionar, que en ningún momento se desestima el relato de la adolescente, y en cambio se procede a realizar la respectiva investigación, como se menciona en el reporte mensual de eventos adversos. Además, el 26 de agosto se realiza seguimiento al personal con el formador, donde se le hace llamado sobre continuar realizando supervisión al baño de la escuela desde la puerta y realizar un acompañamiento activo en el medio Institucional y educativo.

Frente al hecho nombrado, la Institución generó diferentes acciones, entre las cuales está la notificación a la supervisión, el 03 de octubre de 2022:

Ante dicho panorama existieron dos situaciones específicas, en primer lugar, la Investigada conoció por medio de su talento humano, de situaciones en las cuales presuntamente se vio involucrado el formador, que guardaban relación con el acompañamiento de los usuarios al baño, y además de eso, un segundo evento en donde nuevamente se conoció de los hechos referidos por la usuaria con el respaldo institucional de la Defensora de Familia quien puso en conocimiento de manera formal los hechos y determinó cambiar de Institución a la usuaria, para que el operador desde su resorte llevar a cabo los comportamientos exigidos por la norma y por los cuales se reprochó y sancionó a la Clínica del Oriente.

No existe una vulneración al debido proceso que le asiste a la Clínica del Oriente, en la medida en la cual, la carga de la prueba se superó y no existen en el plenario, pruebas que permitan acreditar que la situación advertida por la usuaria se resume a lo descrito en el Formato más allá de lo allí consignado y tampoco se cuenta con elementos de convicción que permitan acreditar que la Investigada cumplió con sus deberes de sujeción a la norma ante la gravedad de los hechos identificados.

En el mismo orden de ideas, el Plan de mejora no tiene la capacidad para desvirtuar los hallazgos, o su ocurrencia como quiera que se trata de situaciones posteriores enfocadas a la no repetición de las conductas advertidas y no, una forma de subsanar de manera directa los impactos que la situación que presuntamente pudo ocurrir la cual, describe de manera objetiva y clara presuntos hechos de abuso que requerían atención especializada además de la remisión de información de manera inmediata como lo establece la ruta a diferentes dependencias incluyendo la Dirección Regional, la familia de la Usuaria y la Supervisión del Contrato.

Se recuerda que dentro de un enfoque diferencial de género los relatos de las presuntas víctimas de violencia sexual deben ser escuchados sin cuestionamientos particulares que responda a sus comportamientos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una usuaria con derechos amenazados o vulnerados. Al respecto, resulta relevante advertir además que, esto tiene mayor relevancia si se parte de la base de que, ante la duda, se debía proceder como en derecho corresponde y sobre lo cual vale la pena enfatizar que, en el caso de que la situación referida por la usuaria fuese verdad, no haber otorgado credibilidad, y descartar la ocurrencia de una situación de abuso sin adelantar las acciones de atención, generó una usuaria desprotegida que vio menoscabada su integridad personal y el bien jurídico de la Libertad, Integridad y Formación sexual, en perjuicio de

RESOLUCIÓN No.

4848

6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL***

su desarrollo personal. Respecto de lo cual el proceso de atención no sentó las bases para el restablecimiento de los derechos de la usuaria ante esa novedad. Lo cual resulta del todo inadmisibles, caso en el cual cobra relevancia la mera sospecha o indicio que se materializa en un deber concreto, desde el rango de conocimiento ante la mera presunción.

En ese orden de ideas, se debe advertir que los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos de la decisión recurrida. Si bien obra acreditada dentro del expediente que el operador implementó acciones correctivas con posterioridad a la visita de verificación y que estas dieron lugar al cierre del correspondiente plan de mejoramiento, dicha circunstancia no tiene la virtualidad de extinguir la responsabilidad administrativa derivada de los incumplimientos objetivamente constatados durante el ejercicio de inspección, vigilancia y control. La finalidad de los planes de mejoramiento consiste precisamente en corregir las situaciones identificadas por la autoridad administrativa y prevenir su reiteración, mas no en eliminar las consecuencias jurídicas derivadas de las conductas que ya fueron verificadas y respecto de las cuales se adelantó el procedimiento sancionatorio con observancia del debido proceso.

Por su parte, es importante relacionar que las condiciones materiales sobre las cuales la Clínica del Oriente presta el servicio público de bienestar familiar, en especial, la complejidad que representa la población usuaria, lo que impide realizar un traslado de los usuarios sin generar afectaciones a la continuidad de los tratamientos médicos psiquiátricos y terapéuticos. No obstante, y como se dispuso en el acto administrativo recurrido, en el evento de que la sanción quede en firme, le corresponderá a la Regional ICBF Antioquia adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción teniendo en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizando, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

Como respuesta adicional a este planteamiento se debe advertir que no puede considerarse como un eximente de responsabilidad o una forma de aminorar el deber que le asiste a los operadores de prestar el servicio con sujeción a los Lineamientos técnicos y especialmente a garantizar la prevención y atención ante situaciones de riesgo, lo cual debe llevarse a cabo de forma inmediata al conocimiento de presuntos hechos de abuso, lo cual no requiere la prueba como tal de su materialización sino que procede ante la mera sospecha o presunción.

Y que teniendo en cuenta que se trata de una situación de presunta violencia, se convierte en un no negociable en procura de salvaguardar los derechos de los usuarios en especial su Libertad, integridad y formación sexual, que de manera específica se relacionan con el Derecho Fundamental a la Integridad Personal de los usuarios que en caso de incumplirse genera en sí mismo una vulneración a los derechos de los usuarios.

Frente a este planteamiento, el Despacho considera que la interpretación propuesta por el recurrente no resulta compatible con la finalidad constitucional y legal que orienta las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En efecto, el régimen administrativo aplicable a los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar no persigue exclusivamente la reacción frente a daños ya consumados, sino, principalmente, la prevención de riesgos que puedan comprometer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes sujetos de protección integral.

Ello obedece a que el ordenamiento jurídico reconoce a esta población una protección reforzada, fundada en el principio del interés superior del niño y en el deber estatal de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos.

4848
RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL***

Bajo ese entendido, los lineamientos técnicos, administrativos y operativos expedidos por el Instituto no constituyen simples exigencias de carácter formal, sino mecanismos preventivos diseñados para asegurar condiciones adecuadas de atención, cuidado, protección y restablecimiento de derechos. En consecuencia, su observancia no depende de que previamente se haya producido un daño cierto o una vulneración consumada, pues su finalidad consiste precisamente en evitar que tales situaciones lleguen a materializarse.

En ese sentido, exigir como presupuesto indispensable para el ejercicio de la potestad sancionatoria la demostración de un perjuicio concreto sobre alguno de los usuarios implicaría desnaturalizar el alcance preventivo de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas al Instituto, trasladando la intervención administrativa a un momento posterior a la ocurrencia del daño, cuando precisamente el modelo de protección integral exige una actuación anticipada frente a los incumplimientos que objetivamente incrementen el riesgo de afectación de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Ahora bien, ello no significa que cualquier incumplimiento de carácter meramente formal resulte automáticamente sancionable. La actuación administrativa debe demostrar, como en efecto ocurrió en el presente caso, que las obligaciones incumplidas guardan una relación directa con los estándares mínimos de calidad, seguridad y protección exigibles para la adecuada prestación del servicio. Precisamente por esa razón, la resolución recurrida no fundamentó la sanción en simples irregularidades documentales, sino en incumplimientos respecto de obligaciones técnicas cuya observancia constituye un presupuesto esencial para garantizar la atención integral y la protección efectiva de la población beneficiaria.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la ausencia de un daño material excluye la responsabilidad administrativa. La decisión recurrida no sancionó la producción de un resultado lesivo, sino la comprobada inobservancia de obligaciones cuyo cumplimiento tiene una finalidad eminentemente preventiva y constituye una garantía para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos por el operador. Por tal motivo, el argumento planteado no desvirtúa la legalidad ni la motivación del acto administrativo impugnado.

ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

Definida la responsabilidad administrativa de la **Clínica** respecto de los hallazgos que fueron declarados probados en la Resolución No. 6777 del 05 de noviembre de 2025, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados en el recurso de reposición en relación con la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, a partir de los criterios de graduación previstos en el ordenamiento jurídico y de la finalidad preventiva y correctiva que orienta el ejercicio de la potestad sancionatoria en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En lo que respecta la graduación de la sanción, y la procedencia de la sanción, tal como se advirtió en el análisis del contenido del auto de cargos, la imposición de la sanción se relacionaría desde el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 en donde se establece que el ICBF tiene la competencia para imponer como sanción la cancelación o suspensión de la Licencia de Funcionamiento o de la Personería Jurídica, en cuyo caso y tal como se advirtió anteriormente, la sanción consistió en la suspensión de la Licencia de Funcionamiento por 5 meses.

Respecto de la distinción entre una y las dos opciones de sanción, la suspensión resulta ser la menos drástica, sin embargo, teniendo en cuenta el objeto de aplicación de la suspensión, la personería jurídica resulta implicar una afectación mayor a la Investigada

4848
RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL***

pues, ello comportaría además la restricción para su participación en la prestación del servicio para otras modalidades, incluso en Primera Infancia en donde solo se requiere además del contrato de aporte, la Personería Jurídica. Sin perder de vista que la Sanción sobre la Licencia se Limita la Modalidad y Población.

Ambas sanciones son drásticas, y generan efectos negativos al operador, la segunda genera un mayor número de limitaciones al operador al interior del Sistema Integrado de Bienestar Familiar, pues, limitaría su participación y ejecución de contratos en otras modalidades distintas a la sancionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si se analizan los hallazgos probados en conjunto, se verifican hechos graves, que tuvieron efectos lesivos sobre los usuarios, y denotan un cuadro de sistematicidad, que se genera a raíz de falencias reiterativas que generaban una afectación estructural a la forma en que la Investigada estaba prestando el servicio en perjuicio de los intereses jurídicos tutelados de los usuarios.

No obstante, y teniendo en cuenta la garantía al debido proceso que emana del principio de la *Non reformatio Impejus* el suscrito Despacho partirá de la premisa en virtud de la cual es suficiente, con la prueba del hallazgo quinto para determinar la procedencia de la sanción impuesta, y además, que el recaudo probatorio, logra acreditar al interior del Proceso Administrativo Sancionatorio, la ocurrencia de situaciones de presunta violencia que se generaron con ocasión a la omisión de medidas tendientes a evitar y atender situaciones de riesgo, como un presunto abuso, sin dejar de lado como se planteó en la decisión recurrida por parte del despacho que se vulneró así mismo su derecho a la privacidad, sin dejar de lado las afectaciones a la calidad de vida por las condiciones de la infraestructura y por otra parte las falencias probadas respecto del manejo y suministro de alimentos.

Ahora bien, respecto de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, es importante traer a colación que la decisión recurrida, cumple con la exposición clara de los criterios a tener en cuenta en la imposición de la sanción que resultan ser el análisis de la articulación entre la norma que se incumplió, el impacto a los bienes jurídicos y la subsunción de estos hechos probados en la norma, para efectos de verificar la vulneración del derecho a la Integridad personal de los usuarios, en detrimento de su Libertad, Integridad y Formación sexual.

Además, los hechos probados resultan ser un contrasentido al componente misional que implica el restablecimiento de los derechos de los usuarios como finalidad de la prestación del servicio público de bienestar familiar en procura de garantizar los derechos de los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 6777 del 05 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la **CLÍNICA DEL ORIENTE** al correo electrónico clinicadelorientegmail.com en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No.

4848

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 6 AGO 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Revisó	Laura Cortés Téllez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Díaz / Carla West	Oficina Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas	Oficina Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	

Al contestar cite este número



Radicado No:
202610300000249751

Ciudad, 10 de agosto de 2026

Señor
RAMÓN EDUARDO LOPERA
Representante Legal y/o quien haga sus veces
CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL
clinicadeloriente@gmail.com

ASUNTO: Notificación Personal Electrónica Resolución No. 4848 del 06 de agosto de 2026

Respetado Representante Legal:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar personalmente de manera electrónica la Resolución No. 4848 del 06 de agosto de 2026 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL**”, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres -Abogado equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Anexos: Resolución 4848 del 6 de agosto de 2026 (5 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1299522
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	clinicadelorientegmail.com - clinicadelorientegmail.com
Asunto:	202610300000249751
Fecha envío:	2026-08-10 15:37
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/08/10 Hora: 15:39:36		Tiempo de firmado: 2026/08/10 15:39:36 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/08/10 Hora: 15:39:37	Aug 10 15:39:37 s12146759 postfix/smtp[2597950]: F12111E204CE: to=<clenicadelorientegmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[74.125.1.97.27]:25, delay=0.74, delays=0.09/0.0.18/0.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1786394377 6a1803df08f44-908a940f8easi95019346d6.48 9 - gsmt)	Tiempo de firmado: 2026/08/10 15:50:20 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/08/10 Hora: 15:42:32	74.125.210.38[*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDgtMTAgMDM6NDI6MzJwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/08/10 15:42:32 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/08/10 Hora: 16:00:35	181.129.62.20[*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDgtMTAgMDQ6MDA6MzVwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/08/10 16:00:35 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000249751

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000249751.pdf	application/pdf	2c75ec9c921009ee5af2c89dec0ef2a73fbc2588dda3a89d8badd37dcde50686
06082026_-4848_-_Resuelve_Recurso_de_Reposicion_-_CLINICA_DEL_ORIENTE.pdf	application/pdf	1e1afd0d5f8736c2fac5722fb1432911680b938538821a4559567bd20cb95e82

 Descargas

- Archivo:** 202610300000249751.pdf **desde:** 181.129.62.20 **el día:** 2026-08-10 16:00:38
- Archivo:** 202610300000249751.pdf **desde:** 181.129.24.243 **el día:** 2026-08-10 16:09:51
- Archivo:** 202610300000249751.pdf **desde:** 181.129.24.243 **el día:** 2026-08-10 17:06:15
- Archivo:** 202610300000249751.pdf **desde:** 181.129.62.20 **el día:** 2026-08-11 06:54:48
- Archivo:** 06082026_-4848_-_Resuelve_Recurso_de_Reposicion_-_CLINICA_DEL_ORIENTE.pdf **desde:** 181.129.62.20 **el día:** 2026-08-10 16:01:19
- Archivo:** 06082026_-4848_-_Resuelve_Recurso_de_Reposicion_-_CLINICA_DEL_ORIENTE.pdf **desde:** 181.129.24.243 **el día:** 2026-08-10 16:09:48
- Archivo:** 06082026_-4848_-_Resuelve_Recurso_de_Reposicion_-_CLINICA_DEL_ORIENTE.pdf **desde:** 181.129.24.243 **el día:** 2026-08-10 16:12:08
- Archivo:** 06082026_-4848_-_Resuelve_Recurso_de_Reposicion_-_CLINICA_DEL_ORIENTE.pdf **desde:** 181.129.62.20 **el día:** 2026-08-10 16:20:20
- Archivo:** 06082026_-4848_-_Resuelve_Recurso_de_Reposicion_-_CLINICA_DEL_ORIENTE.pdf **desde:** 181.129.24.243 **el día:** 2026-08-10 16:43:14
- Archivo:** 06082026_-4848_-_Resuelve_Recurso_de_Reposicion_-_CLINICA_DEL_ORIENTE.pdf **desde:** 181.129.24.243 **el día:** 2026-08-10 17:07:45
- Archivo:** 06082026_-4848_-_Resuelve_Recurso_de_Reposicion_-_CLINICA_DEL_ORIENTE.pdf **desde:** 181.129.62.20 **el día:** 2026-08-11 06:55:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000249751 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

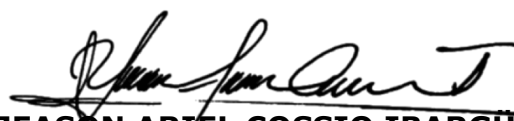
www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 6777 del 5 de noviembre de 2025** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL** identificada con **NIT. 900.271.660-8**" fue notificada personalmente de manera electrónica el seis (6) de noviembre de 2025, al representante legal de la Clínica, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4848 del 06 de agosto de 2026**, notificada personalmente de manera electrónica el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres –Abogado equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

